



**DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación.
(DOF 26-01-2024)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 08-11-2022 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XII al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Presentada por la Dip. Lidia García Anaya (Morena) Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 8 de noviembre de 2022.</p>
	<p>2) 22-03-2023 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de garantizar la procedencia del recurso de apelación contra las medidas que ordenen la restitución de bienes objeto del delito. Presentada por la Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega (Morena) Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 22 de marzo de 2023.</p>
	<p>3) 29-05-2023 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Presentada por el Dip. Felipe Fernando Macías Olvera (PAN) Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 29 de mayo de 2023.</p>
02	<p>15-11-2023 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de recursos de apelación. Aprobado en lo general y en lo particular, por 462 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 15 de noviembre de 2023. Discusión y votación, 15 de noviembre de 2023.</p>
03	<p>22-11-2023 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de recurso de apelación. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 22 de noviembre de 2023.</p>
04	<p>13-12-2023 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de recurso de apelación. Aprobado en lo general y en lo particular, por 106 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 6 de diciembre de 2023. Discusión y votación 13 de diciembre de 2023.</p>
05	<p>26-01-2024 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024.</p>

1) 08-11-2022

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XII al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Presentada por la Dip. Lidia García Anaya (Morena)

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Gaceta Parlamentaria, 8 de noviembre de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6150-II, martes 8 de noviembre de 2022

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DE LA DIPUTADA LIDIA GARCÍA ANAYA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

La suscrita, Lidia García Anaya, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XII al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En el año 2008, el Sistema de Justicia Penal sufrió uno de los mayores cambios a lo largo de su historia, pues transitó de un modelo de corte inquisitivo a un modelo de corte acusatorio y oral, el cual, debía ser implementado y adoptado por todos los Estados que conforman el Territorio Nacional, con la finalidad de atender las exigencias de una sociedad que día con día, demandaba una verdadera procuración e impartición de justicia, en ese sentido, uno de los ejes rectores de dicha reforma, fue y sigue siendo, el reconocimiento y protección de los derechos humanos plasmados en nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales de los que México forme parte.

En ese orden de ideas, resultaba indispensable homologar el ordenamiento procesal penal, a efecto, de unificar los criterios de los 32 Estados que conforman la República Mexicana, con el propósito, de que todos se rigieran bajo una misma legislación, es así como el 5 de marzo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹ el decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se logró armonizar e implementar los mismos criterios procesales bajo los cuales, se deben regular las conductas delictivas que resulten competencia tanto de los órganos jurisdiccionales del fuero federal, así como aquellos del fuero local, en todos los Estados que conforman el territorio nacional.

Asimismo, se establecieron mecanismos mediante los cuales, todas las personas pudiesen tener acceso a un medio de defensa, a efecto, de poder protegerse contra aquellos actos de autoridad que trastoquen, transgredan y violenten sus derechos humanos, para hacerlos valer ante los órganos jurisdiccionales competentes para ello, tal y como lo prevé el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el que se estipula, que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la Convención".²

Bajo ese tenor, y atendiendo a la salvaguarda de la protección de las personas ante actos de autoridad que vulneren sus derechos humanos en este modelo del Sistema Penal Adversarial y Acusatorio, es que se plasma en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Título XII, denominado Recursos, donde se especifican, los medios de defensa, a través de los cuales, se pueden recurrir resoluciones judiciales en el ámbito penal, que transgredan la esfera jurídica de los gobernados, asimismo, se especifica, cuáles serán estas resoluciones recurribles.

En ese sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales, reconoce dos medios de defensa a favor de los ciudadanos: El recurso de Revocación, previsto en el artículo 465 y el recurso de Apelación, previsto en el artículo 467, ambos numerales, del ordenamiento jurídico referido; en ambos casos, se establecen los supuestos en lo que procederá cada recurso.

Específicamente, el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a lo largo de las nueve fracciones que lo conforman, enuncia aquellas resoluciones del juez de control que pueden ser susceptibles del recurso de apelación, sin embargo, dentro de este catálogo, no se contempla aquella resolución judicial que resuelva no calificar de legal la detención, siendo ésta una resolución emitida por el órgano jurisdiccional y como tal, debería de estar incluida dentro del catálogo contemplado en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como aquella susceptible de apelación.

Lo anterior, vulnera el derecho humano a una verdadera impartición y procuración de justicia, principal objetivo del Sistema Penal Acusatorio Adversarial, y faltando también a lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que para la resolución jurisdiccional que no califique de legal la detención del imputado, no se prevé recurso alguno, generando un estado de indefensión para el ente, cuyos intereses resultan mermados derivado de dicha resolución.

Es por lo anterior, y reconociendo la necesidad de justicia y protección a los ciudadanos, y, con la finalidad de advertir medios de defensa adecuados y oportunos, que resulta pertinente, incluir dentro de este catálogo, aquella resolución que niegue el control de detención, por esta razón es que se considera oportuno, realizar una adecuación al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula las resoluciones del Juez de Control que pueden ser apelables, para adicionar, una fracción más, al listado de resoluciones apelables, contempladas en el numeral en comento, mediante la cual, se agregue, aquella que califique de no legal la detención del imputado.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de este honorable Congreso la siguiente iniciativa:

ARTÍCULO 467 DEL CNPP	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
<p>Artículo 467. RESOLUCIONES DEL JUEZ DE CONTROL APELABLES Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:</p> <p>I. Las que nieguen el anticipo de prueba;</p> <p>II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;</p> <p>III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;</p> <p>IV. La negativa de orden de cateo;</p>	<p>Artículo 467. RESOLUCIONES DEL JUEZ DE CONTROL APELABLES Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:</p> <p>I. Las que nieguen el anticipo de prueba;</p> <p>II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;</p> <p>III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;</p> <p>IV. La negativa de orden de cateo;</p>
<p>V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;</p> <p>VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;</p> <p>VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;</p> <p>VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;</p> <p>IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;</p> <p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o</p> <p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba.</p>	<p>V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;</p> <p>VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;</p> <p>VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;</p> <p>VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;</p> <p>IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;</p> <p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o</p> <p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba.</p> <p>XII. Las que califiquen de no legal el control de detención del imputado.</p>

Por lo expuesto anteriormente y atendiendo a la necesidad de armonizar la legislación procesal penal, para una mejor procuración de justicia y garantizar la debida protección de los gobernados contra actos de autoridad que transgredan su esfera jurídica, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Decreto

Artículo Único. - Se adiciona la fracción XII al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 467. Resoluciones del juez de control apelables . Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el juez de control:

I a XI...

XII.- Las que califiquen de no legal el control de detención del imputado.

Transitorio

Único . El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 DOF - Diario Oficial de la Federación

2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (cndh.org.mx)

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de noviembre de 2022.

Diputada Lidia García Anaya (rúbrica)

2) 22-03-2023

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de garantizar la procedencia del recurso de apelación contra las medidas que ordenen la restitución de bienes objeto del delito.

Presentada por la Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega (Morena)

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Gaceta Parlamentaria, 22 de marzo de 2023.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE GARANTIZAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS MEDIDAS QUE ORDENEN LA RESTITUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL DELITO

Gaceta Parlamentaria, año XXVI, número 6239-II-1, miércoles 22 de marzo de 2023

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DE LA DIPUTADA REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, Reyna Celeste Ascencio Ortega, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de garantizar la procedencia del recurso de apelación contra las medidas que ordenen la restitución de bienes objeto del delito, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La finalidad de esta iniciativa es aclarar que sí procede el recurso de apelación contra cualquier medida que ordene la restitución de bienes objeto del delito, con ello se precisa la procedencia de un recurso que evita discusiones sobre su pertinencia lo que sólo retarda la justicia, y además da certeza particularmente a las víctimas del delito que pueden inconformarse a través de la apelación cuando se ordena regresar los bienes que son objeto del delito.

Como se aprecia, la propuesta busca otorgar certeza de que procede un recurso ordinario, en este caso, se propone que sea la apelación contra la orden de restituir un bien objeto del delito.

La falta de claridad sobre la procedencia del recurso ordinario ha dado como resultado que los justiciables acudan directamente al juicio de amparo, cuando este juicio de constitucionalidad, su naturaleza y finalidad se diseñó para ser un medio excepcional de impugnación, por lo que previamente deben agotarse recursos ordinarios. Al respecto, se debe mencionar que distraer a la justicia federal con cuestiones ordinarias sólo retrasa los procedimientos, y afecta de sobremanera a los jueces de amparo que se constituyen en jueces de legalidad, en lugar de revisores de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos de los tribunales ordinarios.

Ante la falta de claridad sobre la procedencia del recurso ordinario o de acudir directamente al juicio de amparo, es que precisamente se han llevado estos casos ante la justicia federal donde destaca el siguiente criterio, donde se puede advertir que no queda claro lo conducente y que incluso se ha originado la denuncia de diversas contradicciones de tesis, veamos el precedente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022369

Instancia: Tribunales colegiados de circuito

Décima época

Materias: Común, penal

Tesis: VII.2o.P.12 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2077

Tipo: Aislada

Medida provisional de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido, prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Contra la resolución que dirime su solicitud es improcedente el recurso de apelación, por lo que es innecesario agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo indirecto [inaplicabilidad de la jurisprudencia 1a./j. 119/2011 (9a.)].

El artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los supuestos en los que procede el recurso de apelación, entre los cuales, no se encuentra prevista expresamente la determinación que dirime la solicitud de la medida provisional de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a favor de la víctima u ofendido, toda vez que si bien en su fracción V se prevé ese recurso contra las resoluciones que se pronuncien sobre providencias precautorias o medidas cautelares, lo cierto es que dicha medida de restitución de bienes a que refiere el precepto 111 del propio código, no participa de esa naturaleza, pues conforme a sus diversos 138, 153 y 155, las primeras tienen por objeto garantizar la reparación del daño referentes al embargo de bienes y a la inmovilización de cuentas o valores; mientras que las segundas, la de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento; en consecuencia, contra dicha determinación es improcedente el recurso de apelación y, por ende, es innecesario agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo indirecto. Estimar lo contrario, implicaría imponer una obligación en un supuesto no previsto expresamente por la ley, mediante una interpretación adicional de diversas disposiciones legales; de ahí que sea inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 119/2011 (9a.), porque en tal criterio no se interpretaron las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito

Amparo en revisión 288/2019. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretaria: Guadalupe Patricia Juárez Hernández.

Amparo en revisión 358/2019. 28 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2011 (9a.), de rubro “medida provisional de restitución o embargo precautorio con motivo de la comisión de un delito. La determinación judicial que la decreta dentro de juicio no constituye una excepción al principio de definitividad que rige la procedencia del juicio de amparo indirecto” citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro III, tomo 3, diciembre de 2011, página 2235, con número de registro digital 160536.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 270/2022, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 297/2022, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 3/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Si revisamos el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los diversos supuestos en los que procede el recurso de apelación, entre los cuales, no se encuentra prevista expresamente la determinación sobre una medida que ordena o niega la restitución de bienes inmuebles objetos del delito a favor de la víctima u ofendido que se encuentra prevista en el artículo 111 del citado código, y que se reproduce a continuación para mejor análisis:

Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

En suma, se trata de otorgar certeza a los justiciables del recurso legal ordinario que proceda.

Como antecedente relevante de esta iniciativa tenemos que recientemente la Primera Sala resolvió la contradicción de criterios 35/2022, a continuación se transcribe el comunicado:

La Primera Sala de la SCJN determinó que no es necesario agotar algún medio de impugnación ordinario previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como condición para promover un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que concierne a la medida provisional de restitución de bienes objeto del delito, prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, la Sala explicó que tal supuesto no se encuentra previsto dentro de las hipótesis previstas en los artículos 465 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a los recursos de revocación y apelación, por lo que no puede exigirse al quejoso que agote algún medio de impugnación ordinario antes de acudir al juicio de amparo. Así, la Sala precisó que la exigencia de agotar recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo sólo puede operar cuando la parte quejosa y el órgano aplicador de las normas no se vean en la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo adicional (demasiado sofisticado o complejo) **para tener la certeza de que, efectivamente, procede un medio de control ordinario**. En ese contexto, la Sala advirtió que se necesitaría un razonamiento analógico de relativa complejidad para caracterizar la medida provisional prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales como una figura asimilable a una providencia precautoria o a una medida cautelar, por ser supuestos explícitamente susceptibles de apelación.

En ese contexto, la Sala advirtió que se necesitaría un razonamiento analógico de relativa complejidad para caracterizar la medida provisional prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales como una figura asimilable a una providencia precautoria o a una medida cautelar, por ser supuestos explícitamente susceptibles de apelación. Sin embargo, destacó que el exigir al justiciable la realización de ese ejercicio interpretativo se traduciría en un obstáculo procesal injustificado e incompatible con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, el cual pretende hacer del juicio de amparo un medio de control accesible y efectivo.

Como observamos, la Suprema Corte se decantó por aclarar la procedencia del juicio de amparo, **pero fue ante la falta de previsión legal expresa en la ley sobre la procedencia del recurso ordinario que debía proceder**, ya que se obligaba al justiciable a realizar una valoración jurídica sobre que recurso interponer, quedaba en indefinición y era procedente el juicio de amparo, empero con esta iniciativa queda clara la procedencia del recurso dada la naturaleza de la medida de restitución de bienes que se prevé en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este proyecto legislativo busca que haya claridad en la procedencia de un recurso ordinario y evitar saturar a los jueces de amparo con recursos sobre temas de legalidad, a quienes tienen que acudir por la falta de claridad en la ley, por lo que superada dicha indefinición por esta iniciativa, lo procedente sería que se tramitase el recurso de apelación en contra de cualquier medida que se pronuncie sobre la restitución de bienes objeto del delito.

Finalmente se menciona que se optó por adicionar una fracción X en lugar de agregarla al final, ya que en la penúltima fracción se utiliza la disyunción "o" por lo que también se debía ajustar esa fracción, por lo que para fines prácticos se decidió por la adición de una nueva fracción y que se recorran las subsecuentes.

En razón de lo que antecede, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se contrasta el texto legal vigente y, por otro lado, la propuesta de reforma propuesta en esta iniciativa:

Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:</p> <p>I. Las que nieguen el anticipo de prueba;</p> <p>II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;</p> <p>III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;</p>	<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:</p> <p>I. Las que nieguen el anticipo de prueba;</p> <p>II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;</p> <p>III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;</p>
<p>IV. La negativa de orden de cateo;</p> <p>V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;</p> <p>VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;</p> <p>VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;</p> <p>VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;</p> <p>IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;</p> <p><i>(sin correlativo)</i></p> <p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o</p> <p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba.</p>	<p>IV. La negativa de orden de cateo;</p> <p>V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;</p> <p>VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;</p> <p>VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;</p> <p>VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;</p> <p>IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;</p> <p>X. Cualquier medida que se pronuncie sobre la restitución de bienes objeto del delito;</p> <p>XI. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o</p> <p>XII. Las que excluyan algún medio de prueba.</p>

En mérito de lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Único. Se **adiciona** la fracción X al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con lo que se recorren las subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 467. Resoluciones del juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el juez de control:

I. a IX. ...

X. Cualquier medida que se pronuncie sobre la restitución de bienes objeto del delito;

XI. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado; o

XII. Las que excluyan algún medio de prueba.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2023.

Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega (rúbrica)

3) 29-05-2023

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Presentada por el Dip. Felipe Fernando Macías Olvera (PAN)

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Gaceta Parlamentaria, 29 de mayo de 2023.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Gaceta Parlamentaria, año XXVI, número 6285, lunes 29 de mayo de 2023

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS FELIPE FERNANDO MACÍAS OLVERA, AMAIRANY PEÑA ESCALANTE Y ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, MORENA Y PRI, RESPECTIVAMENTE, Y RECIBIDA EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 17 DE MAYO DE 2023

Los suscritos, Felipe Fernando Macías Olvera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Amairany Peña Escalante, del Grupo Parlamentario de Morena; y Alma Carolina Viggiano Austria, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral I, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente

Exposición de Motivos

El 10 de junio de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una de las modificaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos más importantes en materia de derechos humanos. Entre los 11 artículos que modificó destaca el lo., que en el tercer párrafo entraña la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**, este último implica el gradual progreso para lograr el pleno cumplimiento de los derechos humanos.¹

De acuerdo con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),² el principio de progresividad impide la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos, la regresión respecto de su sentido y de su alcance de protección. Por otro lado, **favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.**

En el ámbito del proceso penal hay cambios importantes para lograr el pleno y efectivo acceso de las partes a un juicio justo donde se garanticen todos y cada uno de los principios del proceso penal acusatorio, entre los que se encuentran el de contradicción e igualdad ante la ley. En efecto, en las normas del proceso penal previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), es posible detectar algunas que requieren actualizarse y mejorarse para lograr su plena efectividad.

El CNPP representa un gran avance en el alcance de una legislación adjetiva única, para evitar la existencia de leyes contradictorias. De la experiencia adquirida en los años que tiene en práctica el sistema acusatorio en México, se ha detectado la necesidad de llevar a cabo mejoras en la regulación de algunas figuras procesales, para que permitan un combate más eficiente y eficaz contra la delincuencia, la corrupción y la impunidad, estando entre éstas, aquellas normas que refieren a los medios de impugnación.

Las garantías que otorga el recurso de apelación en el proceso penal, actualmente se encuentran limitadas, al establecer de manera parcial su ejercicio, haciéndolo efectivo únicamente para situaciones específicas dejando

a las partes desprotegidas en cuanto a la aplicación de algún medio de impugnación en contra de actos de la autoridad judicial que pudieran considerarse arbitrarios.

Contar con un recurso efectivo es un derecho humano recogido en distintos instrumentos internacionales. Tal es el caso de los numerales 8.2 inciso h y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consideran la obligación de los Estados Partes, **a garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales**; es decir, el Estado debe comprender dentro de su derecho interno, un medio de impugnación rápido, sencillo y eficaz que combata el derecho lesionado, el cual, en el caso del derecho penal mexicano es el recurso de apelación, por la afectación que han resentido alguna de las partes procesales, ciertamente no sólo incumbe al imputado, sino también a la víctima y a las autoridades que instrumentan el procedimiento, con lo cual se salvaguarda el equilibrio procesal.

De acuerdo con diversos criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, en términos de la contradicción de tesis 293/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de apelación pretende atender determinados extremos de las decisiones judiciales relacionadas con la pulcritud del proceso y tiene el alcance de proteger los derechos humanos.

Ahora bien, en el caso de la determinación judicial de datos, medios de prueba o pruebas ilícitas o ilegales y de la negativa al ejercicio de actos o técnicas de investigación necesarias para lograr la investigación exitosa en el proceso, se ha detectado que no existe medio de impugnación alguno con el cual se garantice el acceso a la justicia de las partes contendientes, lo que provoca en muchas ocasiones el fracaso de las investigaciones ministeriales y por lo tanto la impunidad de los delitos, teniendo como consecuencia el detrimento de los derechos de la víctima, así como el impedimento al pleno cumplimiento de la búsqueda de la verdad y la justicia efectiva.

En términos de la ley procesal penal actual, no es posible acudir a algún medio de defensa en contra de la determinación de datos o medios de prueba ilícitas o ilegales y la negativa al ejercicio de actos o técnicas de investigación, por ello, acogiéndose al principio de progresividad de los derechos humanos, vista la necesidad de lograr normas efectivas que alcancen el pleno ejercicio de estos, es que se propone establecer un recurso en contra de tales determinaciones, así pues, lo correcto, es ubicar tales supuestos dentro de aquellos que pueden ser materia del recurso de apelación, a efecto de generar un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

El hecho de que no sean recurribles este tipo de determinaciones es contrario a los principios rectores del sistema penal adversaria!, ya que implica que la autoridad investigadora carezca de posibilidades legales de que una instancia superior revise la determinación judicial.

Del contenido del artículo 467 CNPP se deduce que, entre las resoluciones del juez de control apelables, se encuentran determinaciones relativas a la exclusión de medios de prueba y en cuanto a la negativa de cateo, sin embargo, no se protegen de manera efectiva otros supuestos de igual índole y que podrían generar el desequilibrio entre las partes del proceso.

Tal es el caso de los asuntos donde se busca recabar una muestra de voz de los justiciables, en términos del artículo 252, fracción IV, del CNPP, esto con la finalidad de realizar una prueba pericial que permita obtener un resultado científico, es decir, un medio de prueba confiable para el esclarecimiento de los hechos ilícitos; sin embargo existen resoluciones donde se niega dicho acto de investigación, en una causa del Centro de Justicia Penal Federal en el estado de México con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano), por el delito de delincuencia organizada, con la finalidad de cometer delitos en materia de hidrocarburos, en la cual, la Fiscalía solicitó en audiencia que se autorizará la toma de muestra de voz de los imputados, siendo que, después de un debate entre las partes, el Juez de Control resolvió no autorizarla en atención a que no se puede obligar al imputado a generar la misma y a efecto de no atentar contra el principio de no autoincriminación, sin realizar un estudio de ponderación de derechos a efecto de verificar la menor afectación y sin considerar que los imputados se encontraban vinculados a proceso, además que de obtener su libertad hubo una afectación para la sociedad, por lo tanto, el hecho de que un dato de prueba tan contundente no se recabe, puede generar en una etapa de juicio oral una duda razonable, porque aun cuando se señale que ante la negativa de que el justiciable no acepte que se le recabe la voz, existe una presunción alta que se trata de la misma persona, lo cierto es que científicamente no está corroborado.

Por lo expuesto se propone incluir en el artículo 467 del CNPP la determinación de datos o medios de prueba ilícitos o ilegales y la negativa al ejercicio de actos o técnicas de investigación y así lograr un verdadero ejercicio del derecho a un juicio justo. Esta inclusión no afecta a alguna de las partes; por el contrario, busca el beneficio tanto del imputado como de la víctima, por lo que esta medida progresiva se encuentra justificada por razones de suficiente peso.

Por otra parte, a efecto de dotar de eficacia integral al artículo 467 del CNPP se propone dar claridad a otro de sus supuestos, se trata de la fracción VII que prevé el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

Esta determinación puede ser cuestionada mediante el recurso de apelación; sin embargo, de la interpretación lógica y gramatical de dicha norma, se entiende que el legislador al plasmar la expresión “vinculación a proceso” se refería al acto procesal emitido por el Juez en su sustanciación, más no al sentido que se adopta en ese acto, ya sea afirmativo o negativo. Sin embargo, este tipo de redacción ocasiona confusiones, y ambigüedades entre las personas, haciéndolos llegar a la conclusión que sólo se puede apelar la vinculación a proceso del imputado y no la negativa a dicha solicitud.

Derivado de lo anterior se ha tenido que pronunciar el Poder Judicial a efecto de aclarar esta situación, como es en la tesis de jurisprudencia 54/2020 (10a.)³ aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada a distancia de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 04 de diciembre de 2020, en la que se determinó que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño y el artículo 459, fracción 1, del CNPP faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, lo que legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso.

La tesis aislada con número de localización 2016075 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito contiene una posición similar a la interpretación de la Primera Sala de la SCJN pero con una interpretación distinta, pues definieron que el supuesto de la fracción VII del artículo 467 no sólo entraña un sentido afirmativo de la determinación sino también su aspecto negativo, de ello se deduce la existencia de una confusión en el texto vigente de la fracción VII del artículo 467 del CNPP.

Si bien se tienen los criterios antes mencionados, estos no han sido adoptados por los jueces, pues es de precisar a modo de ejemplo la situación presentada en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, en donde el criterio de un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio es negar el ejercicio del recurso de apelación en contra de la resolución que determina la no vinculación a proceso del imputado, por considerar que ésta no se encuentra en las hipótesis normativas del artículo 467 del CNPP aun cuando, como se hizo referencia, existen criterios de jurisprudencia en torno a la procedencia del recurso en contra de la determinación señalada.

Un ejemplo donde la propuesta puede beneficiar, lo sucedido en una causa, radicada en el Centro de Justicia Penal Federal en Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, donde, en continuación de audiencia inicial el Juez de Control resolvió vincular a proceso sólo a una persona del sexo masculino, por el delito de posesión ilícita de hidrocarburos y no vincular a proceso a otra persona del sexo femenino, la cual se encontraba en el interior de un inmueble que previamente había sido objeto de una diligencia de cateo, donde fueron detenidos en flagrancia ambas personas, en posesión ilícita del hidrocarburo. Lo anterior, con el argumento de que, en el acta de cateo, no se advierte la posibilidad de que la persona del sexo femenino haya participado en el hecho imputado, ello porque a su criterio, esta persona no tenía la disponibilidad del inmueble, ni del hidrocarburo asegurado, sin considerar que dicha imputada mediante entrevista recabada por elementos de la Policía Federal Ministerial, manifestó que trabajaba en el inmueble y era la persona que cobraba por la venta del hidrocarburo.

A efecto de evidenciar la disparidad de criterios entre Órganos Jurisdiccionales en cuanto a la admisión del recurso de apelación en contra del auto que determina la no vinculación a proceso, se menciona como ejemplo la determinación del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, quien, sí admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General de la República, en contra de diversa resolución de no vinculación a proceso dictada en audiencia por la Juez de Control de la adscripción, sin necesidad de recurrir a interpretaciones jurisprudenciales de la norma, lo mismo ocurre con el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, quien en diversa resolución admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el asesor jurídico y la adhesiva interpuesta por el Ministerio

Público contra auto de no vinculación a proceso, autoridades que tienen clara la intención del legislador plasmada en la norma.

Por lo anterior resulta necesaria la claridad del contenido de la norma para contribuir a que las partes del proceso comprendan la ley penal y con ello dotarles de seguridad jurídica y certeza, además de recobrar el sentimiento de confianza de la ciudadanía al hacer a las leyes de fácil entendimiento pues, como ha quedado evidenciado, los órganos jurisdiccionales dan la interpretación a la norma de acuerdo a sus convicciones o el método de sus análisis, en ocasiones pudiendo no ser los correctos y a pesar que en términos constitucionales la jurisprudencia es de aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país.

Asimismo, la propuesta de dotar de claridad el supuesto invocado va de la mano con el principio de taxatividad que rige a las leyes penales, es decir que estas deben ser precisas y claras, ya que es importante que las y los justiciables comprendan el contenido de la norma que rige el proceso penal, sin necesidad de interpretaciones que pueden no ser correctas.

Aunado a esto, la reforma busca hacer valer la garantía de *lex certa*, o “claridad de la ley”; esto es, la ley penal no debe dar lugar a ambigüedades al momento de su aplicación, evitando la actuación arbitraria del juzgador. La razón del mandato de determinación radica en que la reserva de la ley únicamente puede tener completa eficacia si la voluntad jurídica de la representación popular se ha expresado con tal claridad en el texto que se evite cualquier decisión subjetiva del juez.

Por otra parte, se propone una reforma más en cuanto a la omisión del Órgano Jurisdiccional de examinar que los medios de prueba que se admitan cumplan con los requisitos legales, pues si bien es cierto que actualmente se considera en la fracción XI del artículo 467 del CNPP la exclusión de los medios de prueba, es de suma importancia, no sólo analizar ésta, sino también la legalidad o ilegalidad de su admisión, lo anterior, porque en la actualidad se admiten a la defensa de los acusados todos los medios de prueba que ofrecen, incluso los que llegan a citar en la fase oral de la audiencia intermedia, sin realizarlo en la fase escrita, aunado a que no se formaliza el descubrimiento probatorio con anticipación, como señalan los numerales 337 y 340 del CNPP, por lo que no se considera el procedimiento establecido para el ofrecimiento de medios prueba, inobservando los principios de debido proceso, de contradicción e igualdad entre las partes, bajo el argumento de que se beneficia el derecho del justiciable a una defensa técnica y adecuada.

En este sentido, resulta aplicable la tesis con número de registro 2020653,⁴ en la que los Tribunales Colegiados de Circuito, son claros en referir que los medios de prueba ofrecidos por el imputado, deben formular los en la fase escrita de la etapa intermedia dentro de los 10 días siguientes a que fenezca el plazo a que se refiere el artículo 340, párrafo primero del CNPP, pues de lo contrario deben excluirse.

Por lo que se deja de lado que pueda haber una afectación directa no sólo a los derechos de la sociedad, sino también a los derechos a las víctimas y/u ofendidos, porque no existe una igualdad procesal entre las partes, es decir, se le concede un valor mayor a los derechos de los imputados que a los de las víctimas; de lo anterior, se desprende la necesidad de adicionar a la fracción XI, no sólo las que excluyan algún medio de prueba, sino también las que admitan algún medio de prueba cuando no cumplan con los requisitos legales.

Cabe comentar lo sucedido en una causa penal, radicada en el Centro de Justicia Penal Federal en Chihuahua, donde en la audiencia intermedia, la defensa particular del justiciable, previamente acusado por el delito de almacenamiento ilícito de petrolífero, ofreció medios de prueba en la audiencia, entre ellos testigos diversos, como el testimonio de un perito que había realizado un dictamen pericial, sin haber realizado incluso este último dato de prueba en la etapa de investigación complementaria, siendo admitido después del debate entre las partes sobre la admisión o no de los medios de prueba de la Defensa por el Juez de Control, refiriendo que era en razón que estaba tutelando el derecho del imputado a una defensa técnica y adecuada, circunstancia que afecta a la víctima u ofendida que es representada por Petróleos Mexicanos, porque no existió una igualdad procesal entre las partes.

Otro ejemplo es lo ocurrido en una causa penal, radicada en el Centro de Justicia Penal Federal en Sinaloa, con sede en Culiacán, donde tras el cierre de la etapa de investigación complementaria y una vez presentada la acusación en contra de una persona por el delito de almacenamiento de petrolífero, a solicitud de la defensa particular se llevó a cabo audiencia para reabrir la etapa de investigación complementaria, solicitud que fue negada por el Juez de Control resolviendo que para no violentar sus derechos de adecuada defensa del imputado, se realizarían los datos de prueba consistentes en dictámenes, otorgando un plazo de un mes para recabarlos, ordenado que fueran incorporados como actos de investigación; circunstancia que afecta a la

víctima u ofendida que es representada por Petróleos Mexicanos atendiendo a que no hay igualdad procesal entre las partes, aunado a que se retrasa el proceso, con lo cual se vulnera el principio de continuidad.

Otra reforma imprescindible para alcanzar la **igualdad procesal de las partes** es la relativa a la interpretación tan diferenciada que se realiza sobre el control de detención de las personas puestas a disposición de los órganos jurisdiccionales, para lo cual, es de resaltar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el criterio que debe prevalecer, es que este control únicamente procede cuando la privación de la libertad personal del imputado tiene como antecedentes casos de flagrancia o urgencia, sin que pueda hacerse extensivo a las órdenes de aprehensión.

La razón se estructura atendiendo a que el bien jurídico tutelado por la Constitución federal en ese supuesto es la libertad personal de los inculpados, por lo que la finalidad de la audiencia es proteger esa prerrogativa, en los supuestos en que no existe un mandamiento judicial, tomando en cuenta que la privación de la libertad es ordenada por el Ministerio Público, en caso urgente, o ejecutada por cualquier persona cuando se comete flagrancia, por lo que la consecuencia en caso de que se determinara su ilegalidad sería la libertad con reservas de ley.

El artículo 308 del CNPP señala que la audiencia inicial con detenido comenzará con el control de la detención, para lo cual el Ministerio Público deberá justificar las razones por las que ésta tuvo verificativo, en tanto el Juez de Control, para poder pronunciarse sobre su calificación, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, por lo que una vez efectuado el análisis correspondiente, ratificará la detención del imputado si concluye que la misma se efectuó ajustada a derecho o bien, en caso contrario, decretará su libertad.

Para el caso de que el juez de control ratifique la detención del imputado, ello genera como consecuencia que se dé inicio a la siguiente fase de la audiencia, correspondiente a la formulación de imputación, para que, con posterioridad a ella, el Ministerio Público plantee la solicitud de vinculación del imputado a proceso, sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su defensor.

No acontece del mismo modo para el caso de que en la fase de control de detención el juzgador califique como ilegal la misma; es decir, que determine que la detención del imputado no se llevó a cabo dentro de los parámetros de legalidad exigibles o que se realizó en contravención de sus derechos humanos.

Incluso se llega al supuesto de que en delitos que no ameritan la imposición oficiosa de la prisión preventiva como medida cautelar, los jueces de control determinan la libertad de las personas detenidas sin entrar al análisis de las circunstancias en las que se realizó la detención, como ejemplo en una causa penal del Centro de Justicia Penal Federal de Tabasco, el juez determinó la libertad, bajo el argumento de que se deben “privilegiar” la libertad de las personas durante la investigación en términos del artículo 140 del CNPP, adelantar ilegalmente las fases de la audiencia inicial, solicitando a los agentes del Ministerio Público que refieran si cuentan con datos de prueba para sustentar la solicitud de la prisión preventiva justificada, apercibiéndolos con multas de hasta 20 unidades de medida si únicamente pretende argumentar en ese sentido o si siguen judicializando con detenido ese tipo de asuntos, llegando al extremo de dar vista de la actuación de los fiscales por no haber decretado libertad en términos del artículo 140 del CNPP durante el término constitucional de retención.

En la hipótesis de la negativa del control de detención, el código adjetivo marca que procederá la libertad del imputado, sin que prevea algún medio de impugnación que permita recurrir el sentido de la determinación, pasando por alto que en muchos casos ello impide la prosecución del procedimiento penal, afectando directamente los derechos de las víctimas y ofendidos, imposibilitadas para obtener justicia y resarcimiento del daño sufrido a consecuencia del ilícito, vulnerándose gravemente su derecho humano de acceso a la justicia y generando impunidad.

Estas resoluciones de negativa del control de detención derivan del criterio unipersonal del juez de control, no por cuestiones objetivas y generando la libertad inmediata del detenido y en muchas ocasiones la imposibilidad subsiguiente para llevarlo a audiencia inicial.

El control de detención sólo debería constreñirse a determinar si la detención fue con motivo de la flagrancia o caso urgente, pero para ello, la defensa ofrece y los juzgadores admiten testigos, videos, audios, documentos, que incluso van al fondo del asunto, situaciones que deben ser propias del debate para la vinculación y no para

la detención, o inclusive los medios probatorios de la defensa e imputado se desahogan e incorporan sin cumplir las reglas del juicio, las que resultan aplicables en términos de los artículos 309 y 315 del CNPP.

Las resoluciones de ilegal detención tienen como consecuencia que la obtención del objeto material, así como los datos de prueba recabados por el Ministerio Público, se consideren ilícitos y por ende sean excluidos del caudal probatorio, por ello, lo resuelto por el juzgador sobre la detención impacta la pretensión ministerial de vinculación a proceso, y es evidente que incluso genera la conclusión del procedimiento.

Por tales razones, los agentes del Ministerio Público han buscado apelar la resolución judicial de ilegal detención, pero en la mayoría de los casos se han topado con una resolución judicial letrística, que establece la improcedencia del recurso.

Debido a los altos estándares judiciales para considerar legal una detención que incluyen

- Cumplir los tres niveles de contacto o los dos grados del control provisional preventivo, en los casos de flagrancia;
- La lectura inmediata de derechos, con especial problemática para integrantes de pueblos indígenas o personas no originarias de nuestro país, pues los jueces exigen intérpretes y traductores desde ese momento;
- La inexistencia de dilación en la puesta a disposición;
- Perfecta congruencia entre lo inscrito en el Registro Nacional de Detenidos y lo manifestado en el informe policial homologado;
- Que haya una cronología perfecta desde el momento en que los aprehensores tuvieron conocimiento del evento hasta que pusieron a disposición a los detenidos al Ministerio Público y su policía de investigación;
- La suficiencia del informe policial homologado para establecer el hecho ilícito y la probable autoría o participación de cada detenido, con la conducta atribuible a cada uno de los detenidos;
- El debido procesamiento del lugar de intervención;
- Los indicios recolectados, debidamente identificados, registrados, levantados y embalados; y
- Que no haya sospecha de ilicitud en los indicios que afecten la detención de las personas.

Todo esto, evidentemente resulta muy complejo para los elementos de las policías, Guardia Nacional y fuerzas armadas que realizan funciones de seguridad pública.

Los juzgadores en audiencia han expresado su desconfianza y prejuicios sobre la actuación de los primeros respondientes, quienes resuelven sin tomar en consideración diversos factores, como lo pueden ser la zona en las que se realizaron las detenciones y el contexto de violencia que prevalece en éstas, el número de autoridades intervinientes, la cantidad de víctimas o detenidos, el número de objetos y bienes asegurados, lo que quedó evidenciado, en las audiencias derivadas del denominado "Operativo Tepito", en el que como resultado de la ejecución de órdenes de cateo, personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana detuvieron a alrededor de 32 personas por delitos contra la salud y portación de armas de fuego de uso exclusivo, y no obstante se declaró ilegal la detención en favor de veintisiete, **destacando el órgano jurisdiccional imprecisiones en el IPH, demora en la puesta a disposición e información de los medios de comunicación que consideró que eran hechos públicos y notorios**, situaciones que pudieron ser revisadas por un tribunal de alzada.

En este contexto se vuelve indispensable una segunda instancia efectiva para revisar la legalidad de esa importante determinación, que deja a salvo la probabilidad de dejar en libertad a los detenidos presentados ante los jueces, por las supuestas fallas en la detención, lo que puede ocasionar el retraso del proceso penal, y la posibilidad de que se aproveche éste para desvanecer los datos de prueba originalmente existentes.

Como ejemplo de lo expuesto se tiene lo que aconteció en una causa penal, del Centro de Justicia Penal Federal de Hidalgo, donde en audiencia inicial, el Juez de Control resolvió no calificar de legal la detención del imputado, independientemente de haber superado los distintos niveles de contacto, como el hecho de que se encontraban los elementos de la Guardia Nacional en las inmediaciones del lugar de la detención.

Asimismo, se tiene el caso del Centro de Justicia Penal Federal de Campeche, donde el juzgador calificó de ilegal la detención por considerar que el primer nivel de contacto no se encontraba justificado, lo anterior, sin tomar en consideración el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ que señala que el primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, pues si bien, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad; sin embargo, el juzgador no lo tomó en cuenta y, por lo tanto, dejó en estado de indefensión los intereses que representa la Fiscalía General de la República, al no ser apelable dicha decisión del juzgador, lo que trajo como consecuencia que este tipo de asuntos no prosperara en virtud de que al decretarse de ilegal la detención, es criterio de los juzgadores señalar que los objetos asegurados, fueron obtenidos también de manera ilícita, por lo que urge establecer un medio de impugnación directo en contra de tales determinaciones.

En el orden de ideas expuesto, se propone la adición de otra hipótesis normativa en el artículo 467 del CNPP, a efecto de **dotar de un recurso efectivo aquellas resoluciones que determinan la incompetencia de la autoridad**, a efecto de proteger el derecho de las partes a un juez competente, el cual es uno de los derechos más importantes para garantizar el desarrollo de un debido proceso, toda vez que a partir de este derecho el justiciable puede tener certeza jurídica de las autoridades facultadas para la imposición de una sanción respecto de la comisión de un delito, ya que a pesar de que la legislación procesal única y las sustantivas prevén reglas de distribución de competencias, actualmente se tiene controversias por razones de competencia, lo que provoca el retardo del procedimiento por cuestiones, resta eficacia al procedimiento acusatorio y conlleva a la desconfianza a las autoridades por parte de las partes del proceso.

Tal es el caso de los procedimientos en que los órganos jurisdiccionales del sistema acusatorio se declaran incompetentes para conocer de las solicitudes de los agentes del Ministerio Público, por considerar que se tratan de asuntos del sistema procesal mixto tradicional, a pesar de que la SCJN ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley, si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba, por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan. Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva.⁶

Sin embargo, al no contar jurídicamente con la posibilidad de apelar este tipo de determinaciones judiciales, lo correspondiente es presentar el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del CNPP, el cual es resuelto por la misma autoridad que emitió la resolución impugnada, por lo que en términos del artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, este no es un recurso efectivo, ya que los recursos deben incluir el derecho a la justicia, la verdad y a una reparación adecuada, asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los gobiernos tienen la obligación “de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados [pueda] interponer un recurso efectivo”,⁷ en relación con la “obligación de los Estados parte de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que esa obligación implica el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁸

Por lo anterior resulta evidente que el mecanismo procesal idóneo para combatir esta decisión por parte de un órgano jurisdiccional es el recurso de apelación como el medio procedente y eficaz para ello y no un recurso de revocación como actualmente se encuentra previsto.

Una problemática similar se presenta en el caso de la solicitud de prórroga del plazo de la investigación complementaria, prevista en el artículo 322 del CNPP, ya que de acuerdo con los criterios de los tribunales superiores, la negativa a esta solicitud puede ser combatida a través del **recurso de revocación**, ya que éste procede en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, contra las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación; de ahí que contra la determinación del juez de control en la que se niega a señalar fecha y hora de audiencia para resolver sobre la prórroga del plazo de cierre de la investigación complementaria, procede este medio de impugnación, **al considerarse una resolución de mero trámite, ⁹ a pesar de que en términos del propio CNPP, la prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación tiene la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, es decir que no nos encontramos ante una resolución de mero trámite, sino del ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia y debido proceso.**

Sin embargo, como se ha señalado, del recurso de revocación conoce la propia autoridad que emitió la resolución impugnada, lo que altera la objetividad de la resolución que se obtenga, aunado a que de acuerdo con criterio aislado citado, si no se agota el recurso de revocación, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, éste resulta improcedente, al no observarse el principio de definitividad, por lo que **no se verifica un acceso efectivo y eficaz a un recurso en el caso de la negativa a autorizar la prórroga del plazo de investigación complementaria, por lo que se propone la adición de una fracción XV al artículo 467 a efecto de incorporar esta hipótesis.**

Otra situación que pone en riesgo el ejercicio pleno de las facultades de los órganos de procuración de justicia es en las determinaciones en que el órgano jurisdiccional no expide la orden comparecencia del imputado. Al efecto, resulta necesario distinguir ésta de otras citaciones judiciales, ya que es importante para saber las consecuencias que acarrea dicha determinación.

En un primer momento, se expide una citación para que el imputado comparezca en su audiencia inicial, en términos de la fracción I del artículo 141 del CNPP; en caso de dicha inasistencia injustificada, se dará lugar a una orden de comparecencia a través de la fuerza pública, en términos de la fracción II de dicho numeral, es decir que hasta este punto, **la autoridad judicial ya tiene conocimiento de los hechos que se le atribuyen al citado y de su probable responsabilidad**, pues previo a esto existió una citación a la que el investigado no compareció de manera voluntaria, por lo que **no debería existir controversia en cuanto al tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, únicamente se debe demostrar la incomparecencia injustificada del citado**, apoya lo anterior el contenido del criterio sustentado por los tribunales colegiados de circuito, con número de registro digital 2013708.¹⁰

Sin embargo, de conformidad con el párrafo primero del artículo 143 del CNPP, el juez debe resolver la orden de comparecencia y es posible que no la conceda si a su juicio no se cubren los requisitos exigidos, a pesar de ya tener conocimiento de los hechos y de haber concedido con antelación fecha de audiencia inicial, lo que inevitablemente conlleva a la falta de certeza jurídica de la víctima respecto de la presentación del imputado.

Ante ello, se propone que en el caso de que la determinación del juez sea no conceder la orden de comparecencia, el Ministerio Público, la víctima o el ofendido puedan tener acceso al recurso de apelación para evitar dilatar el procedimiento por el simple criterio judicial, y el imputado sea llevado a la audiencia inicial mediante la fuerza pública y permanecer en ella hasta su conclusión, sin que esto signifique su detención.

Se propone hacer frente de manera efectiva a otra determinación que causa especial agravio a la víctima u ofendido, la resolución en la que el Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal. Esta, es una forma de terminación de la etapa de investigación en el proceso penal acusatorio y oral, misma que, en términos del artículo 255 del CNPP, se ejerce cuando de los antecedentes descubiertos por la autoridad investigadora, le permiten concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, previstas en la misma codificación penal, esta determinación inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del investigado, salvo que sea por diversos hechos o contra diferente persona.

Se considera la existencia de un recurso innominado previsto en el artículo 258 del CNPP, que faculta a la víctima u ofendido para impugnar las determinaciones u omisiones del Ministerio Público, entre ellas, aquellas

que determinan el no ejercicio de la acción penal en la etapa de investigación (inicial y complementaria) de la cual conoce y resuelve el juez de control.

En efecto, se plantea como un recurso a favor de la víctima el hecho de que el juez de control pueda revisar las decisiones u omisiones del Ministerio Público, sin embargo, de acuerdo con el último párrafo del mismo numeral 258 del CNPP, esta determinación del juez de control **es irrecurrible**; por tanto, no tiene cabida un recurso inmediato posterior al ejercicio de este derecho subjetivo, debiendo recurrir el justiciable directamente hasta la promoción del juicio de amparo indirecto, sin que se tenga la posibilidad de reducir tiempos al impugnar la determinación que causa agravio a la parte procesal, pues se debe agotar ese medio de defensa ordinario, en observancia al principio de definitividad.¹¹

Además, como se menciona en la contradicción de tesis 14/2019,¹² la interposición del medio de defensa estatuido en el artículo 258 del Código Nacional, no suspende la resolución de no ejercicio de la acción penal impugnada, pues de las disposiciones del CNPP, no se prevé que la interposición del recurso innominado suspenda o la paralice de los efectos y consecuencias de la resolución que se controvierte, como lo es la resolución del Ministerio Público en la que determina el no ejercicio de la acción penal.

Esa situación reafirma la existencia de consecuencias jurídicas susceptibles de causar un agravio, pues el Ministerio Público levanta los aseguramientos decretados en la investigación y procede a la devolución de los bienes respectivos; cancela medidas de protección; cancela providencias precautorias; ordena que se destruyan los registros de la investigación; entre otros supuestos en los que el Ministerio Público podría dejar insubsistentes o sin efectos decisiones o diligencias que hubiese dictado en la indagatoria, como consecuencia de que en lo principal emitió una determinación que dio por terminada la etapa de investigación (no ejercicio de la acción penal), desvaneciendo los elementos probatorios que en su caso pudiesen aportar a la determinación de la verdad, si se resolviera la consecución de la investigación penal, pues no hay base objetiva legal que imposibilite o inhiba al Ministerio Público de ejecutar dichos efectos y consecuencias producidos por la determinación del no ejercicio de la acción penal.

Por lo anterior, en el último párrafo del citado artículo 258 del CNPP se configura esta deficiencia legislativa pues cabe señalar que el no ejercicio de la acción penal, no se constriñe a ser un mero acto declarativo respecto a una situación de derecho, sino su pronunciamiento también puede conllevar a que paralelamente haya consecuencias jurídicas susceptibles de causar agravio, sobre todo, a quienes tengan la calidad de víctimas u ofendidos en la indagatoria respectiva, por lo que resulta necesario que estas cuenten con un recurso inmediato posterior a obtener la determinación del juez de control de confirmar la decisión del Ministerio Público.

El recurso ordinario para hacer frente a la resolución que se pronuncie sobre el ejercicio de la acción penal, es insuficiente, pues no permite acceder a un medio de defensa efectivo, con posterioridad a la determinación judicial ordinaria, por lo que se considera que es necesario, en principio, **eliminar el candado jurídico que impide ejecutar un recurso inmediato posterior a la determinación del juez de control, y posteriormente, incluir este supuesto en las resoluciones que pueden ser apelables, previstas en el artículo 467 del CNPP**, pues es menester centrar la atención legislativa en aquellas deficiencias legales que textualmente constituyen un derecho subjetivo de las partes del proceso penal, pero que en la práctica, lo satisfacen de manera incompleta.

Lo anterior es así ya que si bien los operadores jurídicos tienen a su cargo el deber ser de conducirse bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género previstos en el artículo 100 de la Constitución, es claro que existe la probabilidad de que aun cuando ello se cumpla el órgano jurisdiccional no logre atender la totalidad de los argumentos expuestos por las partes o pierda de vista alguno de ellos, incurriendo en errores procesales de los que si no se tiene la oportunidad de ser revisados por otra autoridad judicial, se convierten en una decisión jurisdiccional arbitraria en injusta para la parte afectada, atendiendo a esta realidad se deduce la necesidad de incluir supuestos para lograr un proceso penal justo y equilibrado.

Para exponer con claridad las propuestas de modificación normativa, se desarrollan los artículos que se propone modificar en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 258. Notificaciones y control judicial</p> <p>Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.</p> <p>La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.</p>	<p>Artículo 258. Notificaciones y control judicial</p> <p>...</p> <p>La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el ejercicio de la acción penal, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la determinación ministerial, hasta en tanto, cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.</p>

<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:</p> <p>I. Las que nieguen el anticipo de prueba;</p> <p>II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;</p> <p>III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;</p> <p>IV. La negativa de orden de cateo;</p> <p>V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;</p> <p>VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;</p> <p>VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;</p> <p>VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;</p> <p>IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;</p>	<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p>
---	---

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o	X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
XI. Las que excluyan algún medio de prueba.	XI. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;
Sin correlativo.	XII. Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando esta sea anticipada;
Sin correlativo.	XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;
Sin correlativo.	XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;
Sin correlativo.	XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;
Sin correlativo.	XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia, o
Sin correlativo.	XVII. La que se pronuncie sobre el ejercicio de la acción penal.

Por lo expuesto y fundado, a fin de evitar futuros perjuicios a las partes del proceso penal por una deficiente interpretación de la norma, así como por la falta de efectividad de ésta, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Único. Se **reforman** el segundo párrafo del artículo 258 y las fracciones IV, VII, X, y XI del artículo 467, y se **adicionan** las fracciones XII a XVII al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

...

La resolución que el juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, **con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la determinación ministerial, hasta en tanto, cause ejecutoria la decisión definitiva emitida .**

Artículo 467. Resoluciones del juez de control apelables

...

I. a III. ...

IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;

V. y VI. ...

VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso;

VIII. y IX. ...

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

XI. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas ;

XII. Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando ésta sea anticipada;

XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;

XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;

XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;

XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia; o

XVII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición, agosto de 2016, segunda reimpresión, agosto de 2018, páginas 11y 12. Consultado el 21 de marzo de 2023, recuperado de

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

2 Registro digital número 2019325, 2a./J. 35/2019 (I0a.), Segunda Sala, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, tomo 1, página 980. "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el Estado mexicano".

3 Registro digital número 2022501, Primera Sala, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, tomo 1, página 295. "Auto de no vinculación a proceso. La víctima u ofendido están legitimados para interponer el recurso de apelación en su contra, porque afecta indirectamente su derecho a la reparación del daño, en los casos en que ésta proceda, y porque con dicha legitimación se asegura su derecho de acceso a la justicia".

4 I.9o.P.252 P (10a.), tribunales colegiados de circuito, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, tomo III, página 2039. Ofrecimiento de medios de prueba en el sistema penal acusatorio. El que realiza el imputado respecto de los que pretenda desahogar en juicio oral, debe formularlo en la fase escrita de la etapa intermedia dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo a que se refiere el artículo 340, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales pues, de lo contrario, deben excluirse.

5 Tesis: Ia. XCIII/2015 (10a.), registro digital número 2008638, Primera Sala, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo 11, página 1096, Derecho humano a la libertad personal. Características de los niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona.

6 Tesis 1a. LXXV/2011, Registro digital número 161960, Primera Sala, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 240. "Sistema procesal penal acusatorio. Su aplicación sobre actos procesales a partir de su entrada en vigor no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

7 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2006, adoptados durante el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/60/147.

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, Corte IDH (serie C), número 4 (1988), párrafo 166, 174, 176. Párrafo 174.

9 Tesis I.6o.P.128 P (10a.). Registro digital número 2018337, tribunales colegiados de circuito, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, tomo III, página 2315. "Prórroga del plazo de cierre de la investigación complementaria. Contra la negativa del juez a señalar fecha y hora de audiencia para resolver sobre aquélla, procede el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente a promover el juicio de amparo indirecto".

10 Tesis: I.7o.P.64 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, tomo III, página 2321. "Orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública prevista en el artículo 147, fracción //, del código nacional de procedimientos penales. El desacato injustificado del citatorio para conducir al imputado a la audiencia inicial, tiene como consecuencia el libramiento de aquélla, y no la declaratoria de que se ha sustraído de la acción de la justicia".

11 Ia./J. 28/2018 (10a.), Registro digital:2017640, Primera Sala, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, tomo 1, página 943. "Sistema penal acusatorio. Contra las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, procede el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual debe agotarse en cumplimiento del principio de definitividad que rige el juicio de amparo".

12 Voto particular del magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio en la contradicción de tesis 14/2019, registro número 43570; décima época; plenos de circuito; Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 21 de febrero de 2020, 10:23 horas.

Sede de la Comisión Permanente, a 17 de mayo de 2023.

Diputados: Felipe Fernando Macías Olvera, Amairany Peña Escalante, Alma Carolina Viggiano Austria (rúbricas).

(Turnada a la Comisión de Justicia. Mayo 17 de 2023.)



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 15 de noviembre de 2023	Sesión 29 Anexo II

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO A DISCUSIÓN

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de recursos de apelación.

4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas las Iniciativas con Proyecto de Decreto precisadas en el apartado de "Antecedentes", que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea presente:

DICTAMEN

Que para el estudio de la materia que aborda, su análisis jurídico y justificación, fue integrado con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes a la dictaminación que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que

fueron presentadas las iniciativas, hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.

- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan el planteamiento del problema y los argumentos contenidos en la exposición de motivos de las iniciativas. También se presentan cuadros comparativos del texto vigente de las normas que se proponen reformar con las modificaciones normativas propuestas en las iniciativas.
- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la convencionalidad y constitucionalidad de las modificaciones normativas propuestas; se estudia su viabilidad jurídica y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.
- IV. En el cuarto apartado, denominado "**TEXTO NORMATIVO**", se presenta el Proyecto de Decreto que será remitido a la Colegisladora para sus efectos constitucionales.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de diciembre de 2022 la Diputada Lidia García Anaya, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales".
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-1717 y bajo el número de expediente 5682, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-1984, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023, para la dictaminación del asunto.

4. Con fecha 26 de abril de 2023 la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales".
5. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-3-2169 y bajo el número de expediente 7549, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
6. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-3-2374, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 30 de abril de 2024, para la dictaminación del asunto.
7. Con fecha 17 de mayo de 2023 el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la Diputada Rosangela Amairany Peña Escalante, del Grupo Parlamentario de Morena y la Diputada Alma Carolina Viggiano Austria, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales".
8. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. CP2R2A.-141 y bajo el número de expediente 7847, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
9. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-2561, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 30 de abril de 2024, para la dictaminación del asunto.



II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Lidia García Anaya

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La diputada promovente señala que, a efecto de garantizar el derecho humano a contar con un recurso efectivo, es necesario considerar apelables las resoluciones judiciales que califican como no legal la detención de un imputado. Por ello, propone su incorporación en el catálogo de resoluciones apelables previsto en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La diputada promovente alude a la Reforma Constitucional de 2008 que estableció el Sistema de Justicia Penal vigente, que estableció un modelo acusatorio y oral en sustitución del inquisitivo y que está basado en la protección y garantía de los derechos humanos como eje rector. También se menciona la consecuente expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales que recoge el marco normativo de dicho Sistema.

En concordancia con ese planteamiento, recupera lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo relativo al derecho humano a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare a cualquier persona frente a los actos que violen sus derechos fundamentales. La promovente afirma que el Título XII del Código Nacional, que regula los recursos y medios de defensa para recurrir resoluciones judiciales del ámbito penal, atiende a dicho derecho.

Se refiere específicamente al recurso de revocación -establecido en el artículo 465 del Código Nacional- y al recurso de apelación -establecido en el artículo 467 del mismo Código-, los cuales enuncian las resoluciones judiciales que podrán recurrirse. Sin embargo, advierte que en este catálogo de resoluciones no se contempla la que califica como no legal la detención, lo cual vulnera el



derecho a contar con un recurso efectivo y, a su criterio, provoca un estado de indefensión.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Adicionar una fracción XII al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales para considerar apelables las resoluciones del Juez de Control que califiquen de no legal la detención del imputado.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:</p> <p>I. Las que nieguen el anticipo de prueba;</p> <p>II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;</p> <p>III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;</p> <p>IV. La negativa de orden de cateo;</p> <p>V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;</p>	<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables ...</p> <p>I. a XI. ...</p>



<p>VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;</p> <p>VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;</p> <p>VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;</p> <p>IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;</p> <p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o</p> <p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>XII.- Las que califiquen de no legal el control de detención del imputado.</p>
--	--

2. Iniciativa que adiciona el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La diputada promotora afirma que el recurso de apelación sí es procedente contra cualquier medida que ordene la restitución de bienes objeto del delito. Por ello propone su incorporación en el catálogo de resoluciones apelables previsto en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual brindaría certeza a las víctimas del delito que pueden inconformarse cuando se ordena regresar los bienes que son objeto del delito.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La diputada promovente expone que la falta de claridad sobre la procedencia de la apelación para recurrir las resoluciones que ordenan la restitución de bienes objeto del delito, hacen que los justiciables tengan que recurrir directamente al juicio de amparo para impugnarlas. Esto distrae la impartición de justicia federal con cuestiones ordinarias que terminan por retrasar los procedimientos y convierte en jueces de legalidad a jueces que deberían dedicarse al análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de las resoluciones de los tribunales ordinarios.

Menciona que, derivado de la imprevisión normativa de un recurso efectivo para las resoluciones que dirimen la restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido, se han establecido diversos criterios en juicio de amparo. Señala expresamente el criterio de rubro "Medida provisional de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido, prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Contra la resolución que dirige su solicitud es improcedente el recurso de apelación, por lo que es innecesario agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo indirecto [inaplicabilidad de la jurisprudencia 1a./j. 119/2011 (9a.)].".

De acuerdo con el criterio citado por la promovente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que no es necesario agotar algún medio de impugnación ordinario previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como condición para promover un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que concierne a la medida provisional de restitución de bienes objeto del delito, prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto aclaró en el ámbito jurisdiccional la procedencia del juicio de amparo a falta de una disposición normativa expresa.

Por lo anterior, la promovente considera necesario aclarar la procedencia de un recurso ordinario y así evitar la saturación de los jueces de amparo con recursos sobre temas de legalidad. En ese orden de ideas, propone incluir las determinaciones relativas a las medidas provisionales de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido en el catálogo de



resoluciones apelables establecido en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Adicionar una fracción X, recorriendo en su orden las subsecuentes, del artículo 467 del Código Penal Federal, para considerar como resolución apelable las que determinen las medidas provisionales de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:</p> <p>I. Las que nieguen el anticipo de prueba;</p> <p>II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;</p> <p>III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;</p> <p>IV. La negativa de orden de cateo;</p> <p>V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;</p>	<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables ...</p> <p>I. a IX. ...</p>



<p>VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;</p> <p>VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;</p> <p>VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;</p> <p>IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;</p> <p>Sin correlativo.</p>	
<p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o</p> <p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba.</p>	<p>X. Cualquier medida que se pronuncie sobre la restitución de bienes objeto del delito;</p> <p>XI. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o</p> <p>XII. Las que excluyan algún medio de prueba.</p>

3. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera, la Diputada Rosangela Amairany Peña Escalante y la Diputada Alma Carolina Viggiano Austria

PRIMERO. Planteamiento del problema.

Los diputados promoventes señalan que existen diversas determinaciones judiciales dentro del proceso penal que actualmente no pueden recurrirse, lo cual vulnera el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, propicia la corrupción y la impunidad. Por ello, proponen que se incorporen diversas resoluciones en el catálogo de determinaciones susceptibles de impugnarse



mediante el recurso de apelación, a efecto de garantizar el derecho de las víctimas de contar con un recurso efectivo.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

Los diputados promoventes señalan que la reforma constitucional de 2011 determinó la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con el principio de progresividad. Este principio implica el progreso gradual para lograr el cumplimiento de los derechos humanos e impide la interpretación restrictiva de las normas relativas a estos derechos, la regresión respecto a su sentido y alcance de protección, lo cual también impulsa la evolución de las normas para ampliar su alcance de protección.

En ese sentido, las normas contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) deben actualizarse y mejorar la regulación de ciertas figuras procesales, como los medios de impugnación. Uno de dichos medios es el recurso de apelación, cuyas garantías están limitadas por ser efectivas únicamente en situaciones específicas, lo cual provoca que las partes estén desprotegidas frente a la aplicación de ciertas determinaciones de autoridades judiciales que podrían actuar arbitrariamente.

Señalan que el acceso a un recurso efectivo es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales y criterios jurisdiccionales. Sin embargo, actualmente no existe un medio de impugnación que garantice el acceso a la justicia respecto a determinadas resoluciones judiciales dentro del procedimiento, lo cual favorece la impunidad en detrimento de los derechos de las víctimas.

Por estas razones y para hacer efectivo el principio de progresividad que rige a los derechos humanos, así como el principio adversarial del Sistema de Justicia Penal, proponen que diversas resoluciones sean susceptibles de recurrirse a través del recurso de apelación previsto en el artículo 467 del CNPP. Con ello, buscan dotar a la autoridad investigadora de la posibilidad de que una instancia colegiada -el Tribunal de Alzada- revise las



determinaciones judiciales y así evitar la desprotección de bienes jurídicos de idéntica importancia a los que actualmente ya se encuentran tutelados por el recurso de apelación.

Para sustentar su propuesta los diputados presentan una serie de casos judiciales en los cuales queda de manifiesto la necesidad de contar con un recurso efectivo como el de apelación. Por ejemplo citan el caso del Centro de Justicia de Altiplano, en que para no atentar contra el principio de autoincriminación, el Juez avaló la negativa de la recabación de muestras de voz en términos del artículo 252 del CNPP, a pesar de ser un medio de prueba confiable para esclarecer hechos ilícitos.

En dicho caso, afirman que dejar de recabar dato de prueba podría propiciar una duda razonable en la etapa de juicio oral, pues ante la negativa del justiciable a proporcionarla existe presunción de que sea la misma persona. Con este caso ejemplificativo, proponen que la determinación de datos o medios de prueba ilícitas o ilegales y la negativa al ejercicio de actos o técnicas de investigación sea recurrible mediante la apelación.

Otro supuesto es el contenido en la fracción VII del artículo 467 del CNPP, que prevé como recurrible el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso. Afirman que, si bien es cierto que esta determinación puede ser recurrida, la redacción es confusa para los juzgadores, quienes comúnmente interpretan que esta disposición solo se refiere al acto procesal de vinculación y no al sentido del acto, que puede ser tanto positivo como negativo. Por ello, proponen puntualizar que la apelación puede aplicarse también ante la negativa de la solicitud de vinculación a proceso.

En ese orden de ideas, señalan la tesis jurisprudencia 54/2020 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la que se señala que la víctima o parte ofendida del delito sí cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, porque esto afecta indirectamente la reparación del daño. En el mismo sentido, la tesis aislada número 2016075, establece que la fracción VII del artículo 467 del CNPP abarca tanto el aspecto positivo como el negativo de la vinculación.



Dichos criterios no son adoptados en la práctica por algunos juzgadores, tal como ocurrió con un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio de Sinaloa, quien negó el recurso de apelación contra la no vinculación a proceso por no encontrarse literalmente establecido entre los supuestos del artículo 467 del CNPP. Esto también ocurrió en Tamaulipas, donde un Juez de Control solo vinculó a proceso a una de las dos personas detenidas en flagrancia en una diligencia de cateo por posesión ilícita de hidrocarburos, ya que en el acta de cateo no se advertía que la persona participó en el hecho, a pesar de haber manifestado que trabajaba en el inmueble y cobraba por la venta del hidrocarburo.

Por el contrario, otros jueces sí tienen clara la intención del legislador en la norma. Tal fue el caso en Campeche y de Yucatán, en donde los juzgadores admitieron a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de no vinculación de proceso interpuesto por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General de la República y por el asesor jurídico y el ministerio público, respectivamente.

Ante la disparidad de criterios entre los órganos jurisdiccionales, estiman indispensable dar certeza jurídica a las normas procesales en materia penal, a fin de que se realice una correcta interpretación de la norma. Por ello proponen homologar el criterio y así cumplir con la claridad y precisión requeridos por los principios de taxatividad y *lex certa*, abonando a recuperar la confianza ciudadana en la procuración de justicia.

Otra determinación que estiman recurrible es la omisión del órgano jurisdiccional de examinar que los medios de prueba que se admitan cumplan con los requisitos legales. La fracción XI del artículo 467 del CNPP no se centra en la legalidad o ilegalidad de la admisión de pruebas y solo se refiere a la exclusión de los medios de prueba, lo cual violenta los principios de debido proceso, contradicción e igualdad entre las partes.

Afirman que actualmente se pueden admitir todos los medios de prueba ofrecidos para defender al acusado, inclusive los citados en la fase oral de la audiencia intermedia sin hacerlo en la fase escrita. En otros casos no se



formaliza el descubrimiento probatorio con la anticipación de 10 días previos a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido en términos de los artículos 337 y 340 del CNPP. Por lo tanto, proponen considerar también en la fracción XI las determinaciones que admitan pruebas cuando no cumplan con los requisitos legales.

Otro aspecto que proponen es solucionar el problema de la interpretación diferenciada sobre el control de detención de las personas puestas a disposición de los órganos jurisdiccionales. Señalan que actualmente este control únicamente procede cuando la privación de la libertad del imputado tiene como antecedentes casos de flagrancia o urgencia, sin considerarse también las órdenes de aprehensión.

El artículo 308 del CNPP precisa que la audiencia inicial con detenido comienza con el control de la detención, para lo cual el ministerio público debe justificar las razones por las que tuvo verificativo. En cambio, para que el Juez de Control pueda pronunciarse sobre su calificación, primero examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad y, una vez analizado, ratificará la detención del imputado si concluye que se efectuó conforme a derecho; en caso contrario, decretará su libertad.

En caso de que el Juez de Control ratifique la detención se da inicio a la siguiente fase de la audiencia, consistente en la formulación de imputación y, posterior a ella, el ministerio público plantea la solicitud de vinculación a proceso del imputado sin perjuicio del plazo constitucional que invoquen el imputado o su defensor. Sin embargo no sucede igual cuando, en la fase de control de detención, el juzgador la califica como ilegal por no ser llevada con los parámetros legales o por menoscabar derechos humanos.

En ocasiones, como en aquellos delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa, los jueces de control determinan la libertad de las personas detenidas sin un análisis de las circunstancias de la detención. No obstante, en el texto legal no se prevé ningún medio de impugnación para recurrir esta determinación, lo que afecta los derechos de las víctimas al hacer inaccesibles



los derechos de acceso a la justicia y reparación del daño, pues al liberarse al inculcado no es posible llevarlo a audiencia inicial.

Los diputados proponen que el control de detención sólo debería analizarse si la detención fue con motivo de la flagrancia o caso urgente. No obstante, en la práctica el cause es diferente ya que la defensa ofrece y los juzgadores admiten testigos, videos, audios, documentos relacionados con el fondo del asunto y con el debate para la vinculación, pero no para la detención. Inclusive los medios probatorios de la defensa del imputado se llegan a desahogar e incorporar sin cumplir las reglas del juicio, en términos de los artículos 309 y 315 del CNPP.

En consecuencia, las resoluciones que califican como ilegal la detención propician que la obtención del objeto material o los datos de prueba recabados por el ministerio público sean ilícitos y excluidos del caudal probatorio. Esto provoca que la resolución del juzgador sobre la detención impacte en la pretensión ministerial de vinculación a proceso y concluya el procedimiento.

En estos casos el ministerio público ha buscado apelar la resolución judicial de ilegal detención, pero solo se han obtenido resoluciones judiciales que determinan la improcedencia del recurso. Esto también se debe a los altos estándares judiciales para considerar legal una detención, los cuales resultan muy difíciles de cumplir para los elementos de las policías, Guardia Nacional y Fuerzas Armadas que realizan tareas de seguridad pública.

Por otra parte, los juzgadores han manifestado en audiencias su desconfianza y prejuicios sobre la actuación de los primeros respondientes. Esto se refleja cuando resuelven sin tomar en consideración factores tales como la zona en que se realizaron las detenciones, su contexto de violencia, el número de autoridades intervinientes, la cantidad de víctimas o detenidos, así como el número de objetos y bienes asegurados.

En ese orden de ideas consideran necesaria una segunda instancia efectiva que revise las determinaciones que ponen en libertad a los detenidos presentados ante el Juez de Control, por supuestas fallas en la detención, lo



cual causa retraso en el proceso y que se desvanezcan los datos de prueba. Por ello proponen considerar recurribles las resoluciones que califican de ilegal la detención.

Otro aspecto considerado en la iniciativa son los casos de incompetencia de los órganos jurisdiccionales. Si bien, la legislación vigente prevé reglas de distribución de competencias, en la actualidad existen controversias por razones de competencia que provocan el retardo y la ineficacia del procedimiento, tales como aquellos en que los órganos jurisdiccionales del sistema acusatorio se declaran incompetentes para conocer de las solicitudes de agentes del ministerio público por tratarse de asuntos del sistema procesal mixto tradicional.

Al respecto, la SCJN ha sostenido que en materia procesal no opera la retroactividad de la Ley mientras no se priven facultades. Sin embargo, al no haber posibilidad jurídica de apelar estas determinaciones judiciales, se recurren mediante el recurso de revocación previsto en el artículo 465, los cuales son resueltos por la misma autoridad que determinó la resolución. En ese sentido, la vía idónea para combatir dicha determinación es el recurso de apelación, a fin de proteger el derecho de las partes a contar con un juez competente y garantizar el debido proceso.

Exponen que ocurre algo muy similar con las solicitudes de prórroga para plazo de la investigación complementaria prevista en el artículo 322 del CNPP. En esos casos, la negativa de la solicitud puede combatirse con el recurso de revocación que procede contra las resoluciones de mero trámite resueltas sin sustanciación. Señalan que sí procede contra determinaciones del Juez de Control en que se niegue a señalar fecha y hora de audiencia para resolver sobre la prórroga del plazo de cierre de la investigación complementaria, por ser de mero trámite.

En términos del CNPP, la prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación no es una resolución de mero trámite, pues tiene el fin construir una mejor preparación del caso, lo cual brinda mejores posibilidades para garantizar el derecho de acceso a la justicia. En estos casos,

la autoridad que conoce el recurso de revocación es la misma que emitió la resolución impugnada, por lo que hay objetividad en la resolución.

Sin embargo, si no se agota el recurso de revocación, no se agota el principio de definitividad necesario para la procedencia del amparo indirecto. Esto impide el acceso a un recurso efectivo ante la negativa judicial de autorizar la prórroga del plazo de investigación complementaria. Por ello proponen la incorporación de este supuesto en una fracción XV del artículo 467 del CNPP.

Otro aspecto considerado en la iniciativa son las determinaciones en que el órgano jurisdiccional no expide la orden de comparecencia del imputado. Señalan que es indispensable diferenciar esta determinación de otras citaciones judiciales. Por ejemplo, cuando se expide una citación para que el imputado comparezca en su audiencia inicial y ocurre una inasistencia injustificada, procede una orden de comparecencia mediante fuerza pública, caso previsto en las fracciones I y II del artículo 141 del CNPP.

En dicho momento, la autoridad judicial ya tiene conocimiento de los hechos que se le atribuyen al citado y de su probable responsabilidad, pues previamente hubo una citación a la que el investigado no compareció voluntariamente. En estos casos no debería haber controversia en cuanto al tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sino que solo se debe demostrar la incomparecencia injustificada del citado.

El primer párrafo del artículo 143 del CNPP establece que el Juez debe resolver la orden de comparecencia pero es posible que no la conceda si, a su juicio, no se cubren los requisitos exigidos, lo cual deriva en falta de certeza jurídica de la víctima respecto de la presentación del imputado. Por ello, los diputados proponen que cuando la determinación judicial no conceda la orden de comparecencia, el ministerio público y la víctima u ofendido puedan acceder al recurso de apelación para evitar el retardo del procedimiento y garantizar que el imputado sea llevado a audiencia inicial mediante el uso de la fuerza pública.



Otro aspecto que vulnera los derechos de las víctimas son los casos en que el ministerio público determina el no ejercicio de la acción penal. Esta es una forma de terminación de la etapa de investigación en el proceso penal acusatorio y oral y se ejerce cuando los antecedentes descubiertos por la autoridad investigadora le permiten concluir que en el caso concreto se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Dicha determinación impide una nueva persecución penal del investigado por los mismos hechos, salvo que se argumenten hechos ilícitos diversos o en contra de otra persona.

Los promoventes se refieren a la existencia del recurso innominado, previsto en el artículo 258 del CNPP, el cual conoce y resuelve el Juez de Control y faculta a la víctima u ofendido para impugnar las determinaciones u omisiones del ministerio público, incluyendo la determinación del no ejercicio de la acción penal en la etapa de investigación inicial o complementaria. Sin embargo, en términos del mismo artículo, estas determinaciones no se pueden recurrir, por lo cual no hay lugar a otro recurso inmediato que el juicio de amparo indirecto.

La falta de previsión de un recurso específico para impugnar el no ejercicio de la acción penal del ministerio público implica retardo, no sólo por la demora en la resolución del juicio de amparo indirecto, sino también por la necesidad de agotar todos los medios disponibles en atención al principio de definitividad. También debe considerarse que la interposición de un recurso innominado no suspende o paraliza los efectos de la resolución que controvierte, lo cual implica la vulneración del derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendido.

Los promoventes señalan que la consecuencia de no suspender o paralizar los efectos del no ejercicio de la acción penal son: el levantamiento de aseguramientos decretados en la investigación, la devolución de los bienes objeto del delito, la cancelación de medidas de protección o medidas precautorias, la destrucción de los registros de la investigación. El cese de estas medidas se traduce en la afectación directa de uno o varios bienes jurídicos y en un agravio mayor en detrimento de la víctima.



Finalmente, los promoventes remarcan que la determinación en comento también podría desvanecer los elementos probatorios que se pueden aportar para el esclarecimiento de la verdad en caso de resolverse la consecución de la investigación, pues la autoridad ministerial no tiene ningún fundamento para preservar la información. Por ello proponen incorporar esta determinación entre las recurribles mediante el recurso de apelación establecido en el artículo 467 del CNPP.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Reformar el segundo párrafo del artículo 258 del CNPP para establecer que excepcionalmente sí se admitirá recurso en contra de la resolución en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.
2. Reformar la fracción IV del artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que nieguen la autorización de actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo.
3. Reformar la fracción VII del artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones de autos que resuelvan la no vinculación a proceso.
4. Reformar la fracción XI del artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que admitan medios de prueba que no cumplan con los requisitos legales o que sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de superviniente o estén debidamente justificadas.
5. Adicionar una fracción XII al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba o la prueba, si esta es anticipada.



6. Adicionar una fracción XIII al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que determinen la legalidad o ilegalidad de la detención.
7. Adicionar una fracción XIV al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que determinen la incompetencia de un órgano jurisdiccional.
8. Adicionar una fracción XV al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que nieguen la autorización de prórroga para el plazo de la investigación complementaria.
9. Adicionar una fracción XVI al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que resuelvan la solicitud de la orden de comparecencia.
10. Adicionar una fracción XVII al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que se pronuncien sobre el no ejercicio de la acción penal.

Para ilustrar mejor, las propuestas legislativas se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 258. Notificaciones y control judicial Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de	Artículo 258. Notificaciones y control judicial ...



<p>dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.</p> <p>La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.</p>	<p>La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el ejercicio de la acción penal, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la determinación ministerial, hasta en tanto, cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.</p>
<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:</p> <p>I. Las que nieguen el anticipo de prueba;</p> <p>II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;</p> <p>III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;</p>	<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>



<p>IV. La negativa de orden de cateo;</p> <p>V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;</p> <p>VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;</p> <p>VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;</p> <p>VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;</p> <p>IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;</p> <p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o</p> <p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;</p> <p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;</p> <p>XII. Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de</p>
--	---



Sin correlativo.	prueba, o la prueba, cuando esta sea anticipada;
Sin correlativo.	XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;
Sin correlativo.	XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;
Sin correlativo.	XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;
Sin correlativo.	XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia, o
Sin correlativo.	XVII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. En



consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a las iniciativas de mérito.

TERCERA. JUSTIFICACIÓN

Esta Comisión coincide con el problema general planteado por las y los legisladores promoventes, relativo a la falta de disposición de medios para impugnar diversas resoluciones del Juez de Control dentro del proceso penal. La omisión de dichas previsiones se traduce en la creación implícita de un margen para la impunidad y la corrupción y la consecuente vulneración de diversos derechos de las víctimas u ofendidos; señaladamente los de acceso a la justicia y a la verdad.

La impunidad y la corrupción son aspectos que deterioran la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia. De acuerdo con el Índice Global de Impunidad (IGI-MEX) 2022, México presenta un índice alto de impunidad con 49.57 puntos, considerando que Eslovenia es el país con el menor índice con 20.26 y Tailandia tiene el puntaje más elevado con 62.82 puntos, respectivamente¹.

En relación con el alto nivel de impunidad, la ciudadanía no tiene confianza para acudir a las instituciones de justicia penal para denunciar los delitos. Así lo demuestra el alto índice de “cifra negra” que se ubica en 91.88 a nivel nacional², lo cual implica que 9 de cada 10 delitos que se cometen en México no son reportados ante el ministerio público.

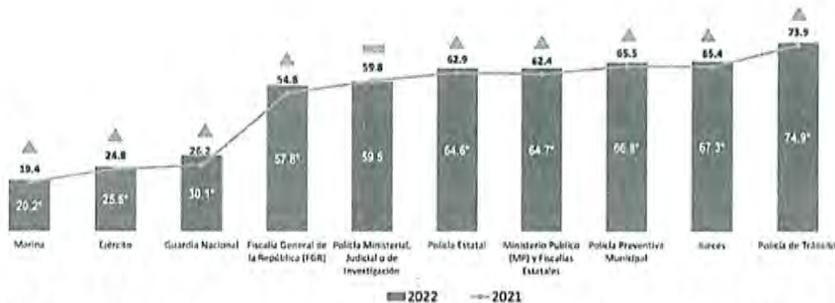
Esto también se explica por el alto nivel de percepción de corrupción de la ciudadanía con respecto a las autoridades en materia de justicia penal. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022, elaborada por el INEGI, el 74.9% de la población de 18 años y más considera que la Policía de Tránsito es corrupta. Le siguen los Jueces con 67.3%, la Policía Preventiva Municipal con 66.8%, el ministerio público y Fiscalías estatales con 64.7%, las Policías estatales con

¹ Le Clercq Ortega, Juan Antonio, et al., “IGI-MEX Índice Global de Impunidad México 2022. Estructura y función de la impunidad en México”. México: Universidad de las Américas Puebla, 2022. Disponible en: <https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/IGI-MEX-2022-UDLAP.pdf>

² *Ibid.*, Pág. 38.



64.6% y, finalmente, la Policía Ministerial, Judicial o de Investigación con 59.5%³.



Gráfica 1. Niveles de percepción sobre la corrupción en las autoridades. Fuente: INEGI, 2022.

Por otra parte, la impunidad se traduce en un sentimiento de desconfianza de la ciudadanía hacia las autoridades relacionadas con la procuración e impartición de justicia. De acuerdo con cifras de la ENVIPE⁴, la ciudadanía tiene un bajo nivel de confianza en autoridades como la Policía de Tránsito (45%), el MP y Fiscalías estatales (55.9%), la Policía Ministerial, Judicial o de Investigación (56%), Policía Estatal 56.2% y Jueces (58.3%).



Gráfica 2. Nivel de percepción de confianza de la sociedad en autoridades. Fuente: INEGI, 2022.

La percepción de corrupción y la desconfianza tienen un impacto directo en la cifra negra. Dentro de las causas identificadas como razones para no denunciar un delito, que son atribuibles a la autoridad, se encuentran la

³ INEGI, "Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022. Principales resultados". México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf

⁴ Ibid.



pérdida de tiempo con 33.5%, la desconfianza en la autoridad con 14.8%, mientras que el 8.4% no lo hizo por trámites largos y difíciles y el 0.5% por miedo a que los extorsionaran.



Gráfica 3. Razones atribuibles a la autoridad para no denunciar delitos. Fuente: INEGI, 2022.

De acuerdo con el IGI-MEX 2022, los niveles de impunidad suelen ser altos precisamente cuando las capacidades institucionales son insuficientes en los sistemas de seguridad, justicia y para la protección a los derechos humanos. También esta percepción de impunidad redundando en un incremento en la incidencia delictiva, dada la baja expectativa de sanción de los hechos ilícitos.

A su vez, la alta incidencia delictiva hace ineficiente el funcionamiento del sistema de justicia y crea un círculo perverso. Datos de la ENVIPE⁵ señalan que en 2021, del total de delitos denunciados, solo se inició una carpeta de investigación en el 6.8% de los casos, mientras que en 93.2% de delitos no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación.

La falta de creación de capacidades institucionales efectivas para implementar políticas de seguridad, acceso a la justicia y protección a los derechos humanos, es un problema multifactorial. Uno de sus aspectos relevantes pasa por el mejoramiento y la simplificación de los procesos penales una vez que se han judicializado, por lo cual la materia que abordan las Iniciativas bajo estudio tiene potencialmente una gran relevancia y utilidad para la resolución del problema, razón por la cual esta Comisión la considera procedente.

⁵ INEGI, *Op Cit.*



CUARTA. VIABILIDAD JURÍDICA

Las iniciativas bajo estudio proponen, en términos generales, la ampliación del catálogo de resoluciones judiciales dentro del proceso penal que son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación. Las razones que motivan dicha ampliación están relacionadas con brindar la protección más amplia posible al derecho de acceso a la justicia de las y los mexicanos, así como el derecho de acceso a un recurso efectivo.

Esta Comisión reconoce que dicho derecho se encuentra reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos. Específicamente en cuanto a las garantías judiciales, el artículo 8 de la Convención establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales

- 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a)** derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b)** comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c)** concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d)** derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e)** derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f)** derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;



- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En relación con la garantía de protección judicial, el artículo 25 de la Convención establece:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, la legislación que recoge el sistema penal acusatorio, garantiza el derecho a un recurso efectivo mediante la previsión de los recursos de revocación y de apelación, establecidos en el Título XII. El legislador ordinario previó que las partes sólo podrían impugnar decisiones judiciales que podrían causarles agravio siempre que no hubieren contribuido a provocarlo⁶.

⁶ Senado de la República, *Dictamen de las las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: Gaceta del Senado de la República, 2013. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/12/asun_3052472_20131205_1386258300.pdf



En cuanto al recurso de apelación, el legislador ordinario únicamente estableció distinción entre las resoluciones apelables emitidas por el Juez de Control y las emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento⁷. Más allá de ello, no estableció ningún parámetro objetivo para la determinación de las resoluciones recurribles mediante la apelación, por lo cual esta Comisión estima que su fijación atiende a un análisis específico de cada resolución y la viabilidad de su revisión por un Tribunal de alzada.

En ese sentido, a continuación se realiza un análisis pormenorizado de cada resolución que se propone recurrir mediante la apelación. Como lo establecen diversos criterios jurisdiccionales que se citarán más adelante, la procedencia del recurso de apelación está sujeta a la genuina voluntad del legislador.

QUINTA. DE LAS RESOLUCIONES EN PARTICULAR

1. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo

Esta resolución está intrínsecamente relacionada con la función del Juez de Control, cuya razón de ser se explica por la necesidad de que todo acto que pueda resultar en un acto de molestia potencialmente vulnera el contenido del artículo 16 de la CPEUM. En ese sentido, el sistema penal acusatorio dispone que sea un juez quien funde, motive y controle estos actos de molestia.

El artículo 252 del CNPP establece que los actos de investigación que requieren control judicial previo son:

"Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

⁷ *Ibíd.*



- I. La exhumación de cadáveres;
- II. Las órdenes de cateo;
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables."

A partir de una lectura literal del artículo 467 del CNPP se advierte que actualmente las resoluciones relativas a las órdenes de cateo sí pueden impugnarse mediante el recurso de apelación. Sin embargo, los demás actos y técnicas de investigación que requieren control judicial previo no se pueden impugnar mediante apelación. Esto establece una distinción injustificada en la norma, pues no existen argumentos objetivos que permitan discernir un grado de afectación mayor en el cateo que en otros actos de investigación, dado que todos guardan una naturaleza distinta.

Por otra parte, la falta de un recurso para analizar la determinación del Juez de Control es contraria a los principios rectores del sistema penal, pues genera desequilibrio entre las partes del proceso al privar a la autoridad investigadora de contar con un recurso para que una instancia superior revise la determinación judicial. En ese sentido, se estima que al incorporar esta resolución entre las apelables se crea un equilibrio razonable sin afectar de manera desmedida la eficacia del procedimiento.

El beneficio concreto de esta adición podría reflejarse en casos en los cuales el uso de actos y técnicas de investigación sea negado originalmente por el Juez de Control y, como resultado de su revisión, se practiquen y se descubra evidencia que permita esclarecer el caso.

2. El auto que resuelve la no vinculación a proceso

Esta Comisión refrenda el criterio de los diputados promoventes, en relación con la necesidad de clarificar el texto de la fracción VII del artículo 467, que actualmente ya prevé como apelables los autos que resuelven la vinculación



a proceso. Sin embargo, a contrario sensu, la falta de previsión expresa de la no vinculación a proceso vulnera directamente los derechos de las víctimas.

El efecto de la no vinculación a proceso es que no se continúe con la investigación en la etapa complementaria y que no se lleve a cabo la etapa de juicio. De acuerdo con el criterio jurisprudencial de la SCJN, esto tiene como consecuencia la vulneración en el derecho de las víctimas a la reparación del daño, la cual únicamente puede determinarse a partir de la culpabilidad del acusado⁸.

⁸ Registro digital: 2022501, Instancia: Primera Sala. Décima Época, Materia(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 295. Tipo: Jurisprudencia.

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.

Justificación: El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación.

Contradicción de tesis 355/2019. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 5 de agosto de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó



En ese sentido, diversos órganos jurisdiccionales han llevado a cabo una interpretación literal y restrictiva del artículo 467 del CNPP en detrimento de las víctimas, pues han argumentado que, al no estar expresamente previsto el auto de no vinculación a proceso, no es procedente el recurso de apelación. Por esta razón, esta Comisión considera viable que esta resolución se contemple expresamente como apelable, a efecto de cumplir con el principio de taxatividad.

El beneficio concreto de esta adición podría reflejarse en casos en los cuales el Juez de Control originalmente dicte un auto de no vinculación a proceso y, como resultado de la revisión, se verifique que el inculpado sí debía ser vinculado a proceso. Esto permitiría la consecución del proceso hacia la etapa de juicio oral.

3. La que excluya algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas

Esta Comisión coincide con los promoventes en señalar que hay casos en que se admiten medios de prueba, pese a que no cumplen con las formalidades establecidas en la ley. Específicamente vulneran el artículo 337 del CNPP al ser presentadas fuera del término de su descubrimiento correspondiente o bien, fuera de la fase escrita de la etapa intermedia, dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo a que se refiere el artículo 340 del CNPP.

La vulneración de dichos preceptos se traduce en una violación al debido proceso y transgrede el principio procesal de igualdad entre las partes, pues la admisión de pruebas de manera extemporánea, sin que exista justificación para ello, establece una ventaja significativa para el imputado frente a la víctima. Al considerar apelable esta resolución se permite que el cumplimiento de los requisitos legales, el apego al término procesal

su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.



correspondiente o la debida justificación de los medios de prueba, sean revisadas por una instancia superior.

4. La que determina la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando esta sea anticipada

Esta Comisión coincide con los promoventes en que, otra cuestión que ocasiona múltiples inconvenientes en el proceso deriva del control ilegal de detención. Si bien solo debería analizarse si esta fue realizada con motivo de flagrancia o caso urgente, en muchos casos la parte defensora analiza el fondo del asunto y presenta una serie de pruebas de manera anticipada, tales como videos, audios, testigos y documentos, mientras el juez las admite o son incorporadas.

En consecuencia, en casos en que se resuelve que la detención es ilegal, las pruebas o datos recabados por el ministerio público son calificadas también como ilícitas y excluidas del caudal probatorio, por lo que ya no pueden ser empleadas durante el proceso. Este es un razonamiento conocido como *"la teoría del fruto del árbol envenenado"*, con base en la cual, las pruebas son ilícitas y excluidas si su obtención fue ilegal.

Esta regla se encuentra reconocida de manera implícita en la Constitución en el artículo 20, apartado A, fracción IX, que fue incorporada en esta disposición a fin de proteger a las personas ante las frecuentes y sistemáticas violaciones de derechos humanos. Al resolverse que la detención es ilegal, las partes concluyen el procedimiento sin la oportunidad de apelar aquellas decisiones que determinan que las pruebas son ilícitas, con la finalidad de que el análisis de la legalidad de la detención y de la obtención de las pruebas se siga de manera separada.

Esta Comisión estima que hacer apelable esta resolución posibilitará un mayor equilibrio entre las partes y garantizará el derecho al debido proceso. El beneficio directo podría apreciarse en casos en los cuales, a pesar de que la detención sea calificada como ilegal, se admitan anticipadamente pruebas que permitan esclarecer el caso o determinar la culpabilidad del imputado.



5. La que determina la legalidad o ilegalidad de la detención

Otro supuesto normativo que se verifica en la Fase inicial de investigación y está relacionado con el escenario planteado anteriormente, es el relativo a la detención ilegal del inculpado de un delito que no amerita prisión preventiva oficiosa, por no respetar los derechos fundamentales. Al respecto, se han establecido los siguientes estándares judiciales para considerar legal una detención:

- Cumplir los tres niveles de contacto o los dos grados del control provisional preventivo, en los casos de flagrancia;
- La lectura inmediata de derechos establecidos en el artículo 113 del CNPP;
- La inexistencia de dilación en la puesta a disposición;
- Perfecta congruencia entre lo inscrito en el Registro Nacional de Detenidos y lo manifestado en el Informe Policial Homologado (IPH);
- Existencia de una cronología perfecta desde el momento en que los aprehensores tuvieron conocimiento del evento hasta que pusieron a disposición a los detenidos al Ministerio Público y su policía de investigación;
- La suficiencia del Informe Policial Homologado, para establecer el hecho ilícito y la probable autoría o participación de cada detenido, con la conducta atribuible a cada uno de los detenidos;
- El debido procesamiento del lugar de intervención;
- Los indicios recolectados, debidamente identificados, registrados, levantados y embalados, y
- Que no exista sospecha de ilicitud en los indicios que afecten la detención de las personas.

El incumplimiento de estos estándares se traduce en la ilegalidad de la detención y en la posterior libertad del imputado, por lo que resulta imposible dar continuidad al proceso por no tratarse de un delito que requiera prisión preventiva oficiosa con el que podría solicitarse la orden de aprehensión. Por lo tanto el proceso concluye y se agota la posibilidad de que el ministerio público apele la resolución, algo similar como lo que acontece con la resolución del auto de no vinculación a proceso.



En este sentido, esta Comisión coincide con la propuesta referente a adicionar una fracción XIII al artículo 467 del CNPP para considerar dentro de las resoluciones apelables aquella que determine la legalidad o ilegalidad de la detención. Se estima que, al permitir que una segunda instancia analice la resolución referente a una detención ilegal por un delito que no requiera prisión preventiva, se podrá garantizar adecuadamente el debido proceso y al mismo tiempo salvaguardar los derechos del imputado.

6. La que determine la incompetencia del órgano jurisdiccional

Un escenario que sucede comúnmente, pero que no se encuentra contemplado en la ley, se presenta cuando se resuelve que un órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer un asunto, por tratarse de un caso relacionado con el sistema procesal mixto. Las reglas de competencia del Título III del CNPP no contemplan este supuesto, por lo cual se interpone un recurso de revocación.

Sin embargo, en términos del artículo 465 del CNPP el objeto de este recurso es que el mismo órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada, la vuelva a examinar y dicte la resolución que corresponda. Es decir, este recurso es resuelto por la misma autoridad que se negó a conocer el caso, lo cual no garantiza que se obtenga una respuesta distinta o se realice un análisis distinto al tratarse de la misma autoridad.

En los casos específicos de incompetencia sí es necesario que la resolución sea revisada por un órgano jurisdiccional diverso, pues recurrir esta determinación sólo tiene sentido si se puede conocer un segundo criterio por parte de otra autoridad jurisdiccional. Con ello se protege en mayor medida el debido proceso y se evita postergar los procedimientos.

7. La negativa de autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria

Una situación parecida a la anterior se observa con el recurso de revocación, ya que el artículo 465 del CNPP dispone que este recurso procederá en



cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. En estricto sentido, la prórroga del plazo de investigación se trataría de una resolución de mero trámite; sin embargo, en un sentido amplio, su objetivo consiste en una mejor preparación del caso, por lo que contar más tiempo para la investigación resultaría fundamental para recabar pruebas.

Por ello, esta Comisión considera necesario incluir en la fracción XV, del artículo 467, como una resolución apelable aquella que determine negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria. Así, se reconoce la importancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso.

8. La que resuelve la solicitud de la orden de comparecencia

La comparecencia es una forma de conducción del imputado que implica la restricción de su libertad, ya que es llevado a la audiencia inicial mediante el uso de fuerza pública y debe permanecer en dicha audiencia hasta su conclusión. Dicha medida es procedente una vez que el imputado fue previamente citado a la audiencia inicial y tuvo una inasistencia injustificada, por lo cual es una segunda medida para procurar su presencia bajo la calidad de imputado.

En este contexto, la Comisión coincide con los promoventes en que al ser conocidos los hechos desde que se realizó la citación, no hay lugar a controversia respecto al tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, ya que solo debe demostrarse la inasistencia injustificada del citado. No obstante, el juez debe resolver la orden de comparecencia y es posible que no la conceda si a su juicio no se cubren los requisitos exigidos.

Por ello, se contempla como indispensable el incluir en la fracción XVI, del artículo 467 como resolución apelable aquella que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia a fin de que el Ministerio Público, la víctima o el ofendido puedan tener acceso al recurso de apelación en caso de que el juez



no la conceda. De esta manera, se evitaría dilatar el procedimiento, y se garantizarían los derechos de las víctimas así como el derecho a un debido proceso.

9. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal

La resolución que se pronuncia sobre el no ejercicio de la acción penal ocasiona graves inconvenientes para las víctimas, toda vez que aquella significa la terminación del proceso. Adicionalmente, la ley establece que dicha determinación del Juez de Control es irrecurrible, por lo que no hay recurso inmediato a interponer, teniendo como única alternativa el juicio del amparo indirecto, lo que podría tomar tiempo para la víctima.

La ausencia de este supuesto en la ley, implica vulneración al derecho de las víctimas a acceder a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la CPEUM, así como al derecho a la reparación del daño. Por lo tanto, esta Comisión estima procedente establecer por excepción que esta determinación sí sea recurrible mediante apelación, a efecto de suspender los efectos de la determinación ministerial, hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.

10. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito

Finalmente, esta Comisión reconoce que el CNPP tampoco establece ningún medio de impugnación en relación con las determinaciones a que se refiere el artículo 111, el cual establece al tenor literal:

Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.



Al respecto, recientemente la SCJN estableció un criterio jurisprudencial en el cual se reconoce que, a falta de un recurso ordinario expreso para la impugnación de la determinación de las medidas provisionales establecidas en el artículo 111, es procedente promover un juicio de amparo indirecto sin agotar la presentación de un recurso de apelación⁹. Este criterio tiene dos

⁹ Registro digital: 2027190, Instancia: Primera Sala. Undécima Época, Materia(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 71/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE DELITO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto a si es necesario o no agotar algún recurso ordinario previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de cumplir con el principio de definitividad y combatir, vía amparo indirecto, la resolución concerniente a la medida provisional de restitución de bienes inmuebles objeto del delito, prevista por el artículo 111 del mismo ordenamiento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no es necesario agotar algún medio de impugnación ordinario previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como condición para promover un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que concierne a la medida provisional de restitución de bienes inmuebles objeto del delito, prevista por el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: En los artículos 465 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevén los recursos de revocación y de apelación a través de los cuales diversas resoluciones judiciales pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas; sin embargo, dentro de las hipótesis previstas en ambas disposiciones legales, no se encuentra el supuesto relativo a la impugnación de la orden como medida provisional de restituir el inmueble materia del delito en favor del ofendido. De manera específica, ninguna de las once fracciones del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla el supuesto a través del cual se ordena como medida provisional a favor de la víctima u ofendido del delito, restablecer las cosas al estado previo en que se encontraban, según lo dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento. De esta manera, si el recurso de apelación no está diseñado para combatir la resolución reclamada en el juicio de amparo, entonces, no puede exigirse a la parte quejosa que agote ese medio de impugnación antes de acudir a la vía constitucional. En términos del artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, la exigencia de agotar recursos ordinarios, antes de acudir al juicio de amparo, sólo puede operar en aquellos casos en los que, tanto la parte quejosa como el órgano aplicador de las normas adjetivas ordinarias, no se ven en la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo "adicional" (demasiado sofisticado o complejo) para tener la certeza de que, efectivamente, procede un medio de control ordinario. En el caso, se necesitaría un razonamiento analógico de relativa complejidad para caracterizar la medida provisional prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales como una figura asimilable a una providencia precautoria o a una medida cautelar, por ser supuestos explícitamente susceptibles de apelación. Ese razonamiento únicamente podría lograrse a partir de un discernimiento sobre la naturaleza de las medidas comparadas y sobre la genuina intención del legislador. Exigir a la parte quejosa la realización de ese ejercicio interpretativo resultaría en un obstáculo procesal injustificado e incompatible con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, el cual pretende hacer del juicio de amparo un medio de control accesible y efectivo.

PRIMERA SALA.



efectos directos: hace del juicio de amparo indirecto un medio de control de legalidad -en lugar de uno de constitucionalidad- y resta eficacia al recurso de apelación, que queda rebasado por la imprevisión de un supuesto que sí es susceptible de ser recurrido.

Por lo anterior, esta Comisión estima pertinente resolver de manera más directa dichas controversias mediante la previsión expresa de estas resoluciones entre las que son apelables. Con ello, también se garantiza el derecho de contar con un recurso efectivo.

QUINTA. DISEÑO NORMATIVO

Esta Comisión ha determinado que, dada la integración de los supuestos normativos propuestos por las iniciativas bajo estudio y a efecto de brindar mayor congruencia, es necesario modificar el texto normativo. En ese sentido esta Comisión retoma en sus términos la propuesta de reforma al artículo 258 del CNPP y adiciona una fracción más a la propuesta de reforma y adición al artículo 467 del CNPP.

Para ilustrar mejor, la propuesta de modificación que presenta la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:</p>	<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables ...</p>

Contradicción de criterios 35/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.



<p>I. Las que nieguen el anticipo de prueba;</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;</p>	<p>II. ...</p>
<p>III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. La negativa de orden de cateo;</p>	<p>IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;</p>
<p>V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;</p>	<p>VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso;</p>
<p>VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;</p>	<p>IX. ...</p>
<p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o</p>	<p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;</p>
<p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba.</p>	<p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o</p>



Sin correlativo.	sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;
Sin correlativo.	XII. Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando esta sea anticipada;
Sin correlativo.	XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;
Sin correlativo.	XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;
Sin correlativo.	XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;
Sin correlativo.	XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia;
Sin correlativo.	XVII. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o
Sin correlativo.	XVIII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.

IV. TEXTO NORMATIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones**



las Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en el apartado de “Antecedentes”, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Artículo Único. Se reforman el segundo párrafo del artículo 258 y las fracciones IV, VII, X, y XI del artículo 467 y **se adicionan** las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

...

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, **con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.**

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

...

I. a III. ...

IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;

V. a VI. ...

VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso;



VIII. a IX. ...

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

XI. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;

XII. Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando esta sea anticipada;

XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;

XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;

XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;

XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia;

XVII. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o

XVIII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 03 días del mes de octubre de 2023.

15-11-2023

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de recursos de apelación.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 462 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 15 de noviembre de 2023.

Discusión y votación, 15 de noviembre de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSOS DE APELACIÓN

Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 15 de noviembre de 2023

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Continuamos con la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de recursos de apelación.

Tiene la palabra para fijar postura la diputada Sue Ellen Bernal Bolnik, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hasta por cinco minutos.

La diputada Sue Ellen Bernal Bolnik: Con su venia, señora presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Adelante, diputada Sue Ellen.

La diputada Sue Ellen Bernal Bolnik: Compañeras y compañeros diputados, la impunidad y la corrupción son aspectos que deterioran la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia. Desde la reforma constitucional de 2011 todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, de conformidad con el principio de progresividad.

Para lograrlo las normas contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales deben actualizarse y mejorar la regulación de ciertas figuras procesales, como son los medios de impugnación y, más en específico, el recurso de apelación. Es así que en este dictamen se propone la ampliación del catálogo de resoluciones judiciales dentro del proceso penal, que son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación.

Dentro de este nuevo catálogo encontramos que el auto que se resuelve a la vinculación, pero también se incluye a la no vinculación del imputado a proceso. Las que admitan medios de prueba cuando no cumplan con los requisitos legales o se presenten fuera del término procesal, las que determinen la legalidad o ilegalidad de la detención, así como de algún dato o medio de prueba cuando sea anticipada.

La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria, la que se pronuncie sobre el ejercicio de la acción penal, entre algunas otras más que sin duda darán mayor certeza al propio proceso.

A nombre de mi compañera diputada Carolina Viggiano, agradezco a los grupos parlamentarios que se sumaron a esta iniciativa que presentaron ella y el diputado Felipe Fernando Macías y la diputada Amairany.

Esta iniciativa se creó con el objeto de dar un paso más para que se permita el acceso a la justicia, esa que tanto demandan las y los mexicanos. Que deje de ser un camino tortuoso y largo para cada uno de ellos.

Como grupo parlamentario votaremos a favor, porque estamos convencidos de que la defensa de los derechos humanos y la justicia van de la mano, y por ello seguiremos trabajando, para que la letra aterrice en la realidad de las y los mexicanos. Es cuanto, señora presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Sue Ellen Bernal Bolnik. Tiene el uso de la palabra, hasta por cinco minutos para fundamentar, la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, de Morena.

La diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega: Con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Adelante.

La diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega: Antes que nada, quiero hacer un reconocimiento a la Presidencia de la Comisión de Justicia, al presidente, diputado Fernando Macías Olvera, así como a las y los integrantes de esta comisión. Y, desde luego, también a toda la Secretaría Técnica de la misma.

Como legisladoras y legisladores tenemos la obligación de justicia para todos, de no dejar a nadie atrás, de que haya claridad cuando acudimos ante un Ministerio Público o un juzgado penal, de simplificar los procedimientos. Ese es el reto.

El dictamen busca precisar y ampliar el catálogo de resoluciones dentro de un procedimiento penal que puede ser objeto de que se interponga el recurso de apelación. En ocasiones, dada la complejidad de las normas y de los juicios, se desconoce qué recurso interponer, por lo que se pierde la posibilidad de impugnar o el recurso que interponen es desechado ante una duda refieren que se tiene que acudir directamente al juicio de amparo.

Y, precisamente, ante esta falta de claridad sobre la procedencia del recurso de apelación, quienes acuden directamente al juicio de amparo, en ocasiones sus impugnaciones no prosperan porque la justicia federal determina que debió agotarse primero el recurso ordinario.

En ese tenor, es de mayor trascendencia precisar cuáles son los supuestos para la interposición del recurso de apelación por dos razones esenciales, primero, para que los justiciables tengan la certeza de cuál es el recurso procedente y no pierdan la oportunidad de impugnar, y segundo, para evitar saturar la justicia federal tramitando amparos contra resoluciones de mero procedimiento que le correspondería conocer a los tribunales ordinarios.

Con esta reforma estaremos contribuyendo a recuperar la confianza de la ciudadanía en los órganos encargados de la impartición de justicia penal, evitando que haya retrasos en los procedimientos. Además de que la ciudadanía contará con un mayor número de herramientas procesales que les ayudarán a impulsar la resolución de las causas penales en las que participen.

De esta manera, el dictamen da certeza de cuándo procede el recurso de apelación al precisar los distintos supuestos del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que esperemos sea en beneficio de las personas para que haya procedimientos penales más ágiles y expeditos, conscientes de que para alcanzar la paz en el país es necesario asegurar una procuración e impartición de justicia eficaz, expedita e imparcial, por lo que pido su voto a favor de este dictamen. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega. Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

El secretario diputado Pedro Vázquez González: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado secretario. Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría, abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

El secretario diputado Pedro Vázquez González: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Estamos por cerrar el tablero. En consecuencia, ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la votación.

El secretario diputado Pedro Vázquez González: Ciérrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Señora presidenta se emitieron 462 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado secretario. Aprobado en lo general y en lo particular por 462 votos el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de recursos de apelación. **Pasa al Senado de la República para sus efectos constitucionales.**

CÁMARA DE DIPUTADOS

La Secretaria Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza: Se recibió de la Cámara de Diputados, MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, en materia de recurso de apelación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo Único.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 258 y las fracciones IV, VII, y XI del artículo 467 y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

...

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, **con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.**

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

...

I. a III. ...

IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;

V. y VI. ...

VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso;

VIII. y IX. ...

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XI. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;

XII. Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando ésta sea anticipada;

XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;

XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;

XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;

XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia;

XVII. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o

XVIII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2023.




Dip. Marcela Guerra Castillo
Presidenta


Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra
Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXV-III-1P-339
Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2023.



Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios

JJV/rgj

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Continúe la Secretaría.

Otro, con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de recurso de apelación.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

(Dictamen de primera lectura)



POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:



A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente, la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación.**

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras de este Senado de la República, sus integrantes entraron a su estudio, con la responsabilidad de considerar, lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir el presente Dictamen conforme a las facultades previstas en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, numeral 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En la sección de "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida minuta.



POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

- II. En el apartado correspondiente a "**CONTENIDO, OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**", se sintetiza el contenido y alcance de la propuesta de mérito.
- III. En la sección de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Legislativas expresan los argumentos de valoración de la Minuta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I.- ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de fecha **15 de noviembre de 2023**, se aprobó la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del Recurso de Apelación.**

2.- Mediante **Oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-2892** de fecha **15 de noviembre de 2023**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, remitió a esta Soberanía, el expediente que contiene la Minuta identificada con el número **CD-LXV-II-1P-339**.

3. En fecha **22 de noviembre del 2023**, mediante **Oficio No. DGPL-1P3A.-2931**, la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la Minuta referida a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y correspondiente dictaminación.





POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

II.- CONTENIDO, OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta de mérito se aprobó por 467 a favor de todos los grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados. El proyecto legislativo al rubro contempla 3 iniciativas con Proyecto de Decreto que fueron presentadas en la Cámara de Diputados en fecha 15 de diciembre de 2022 POR LA Diputada Lidia García Anaya, del Grupo Parlamentario de Morena; el 26 de abril de 2023 por la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena y la correspondiente del 17 de mayo de 2023, presentada por el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera, de, Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la Diputada Rosangela Amairany Peña Escalante, del Grupo Parlamentario de Morena y por la Diputada Alma Carolina Viggiano Austria, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en las que se plantea y refiere lo siguiente:

Con el fin de asegurar el derecho humano a disponer de un recurso eficaz, **es fundamental contemplar la posibilidad de apelar las decisiones judiciales** que determinan como no legal la detención de un imputado. Por esta razón, la Colegisladora sugiere incluir esta situación en el **catálogo de resoluciones** que pueden apelarse según lo establecido en el **artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales**¹. Aludiendo a la reforma constitucional en materia penal del 2008, se destaca que se estableció el modelo de justicia penal vigente, mismo que está basado en la protección de los derechos humanos, bajo este eje rector es que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que se pretende reformar.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>



M



POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.



De manera convencional, se hace referencia al **artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos²**, en lo relativo al derecho humano a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare a cualquier persona frente a los actos que violen sus derechos fundamentales.

En el caso del **recurso de revocación** – contenido en el artículo 465 del CNPP – y el **recurso de apelación** – contenido en el **artículo 467** del mismo ordenamiento – se advierte que no se contempla la que califica como no legal la detención, lo cual vulnera el derecho a contar con un recurso efectivo y, a su criterio, provoca un estado de indefensión.

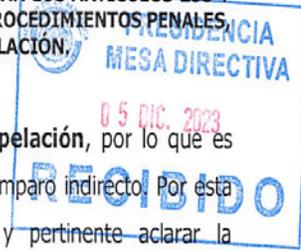
Por otro lado, la Colegisladora considera que el recurso de apelación **si es procedente contra cualquier medida que ordene la restitución de bienes objeto del delito**. Sobre la falta de claridad acerca de la posibilidad de apelar las decisiones que ordenan la devolución de los bienes vinculados a un delito obliga a los litigantes a recurrir directamente al juicio de amparo para impugnarlas. Este proceso desvía la atención de la administración de justicia federal hacia asuntos ordinarios, generando demoras en los procedimientos y transformando a los jueces, **que deberían centrarse en analizar la constitucionalidad y convencionalidad de las resoluciones de los tribunales comunes**, en árbitros de legalidad.

Derivado de la imprevisión normativa de un recurso efectivo para las resoluciones que dirimen la restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido, se han establecido diversos criterios enjuicio de amparo. La Colegisladora señala expresamente el criterio de rubro "Medida provisional de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido", prevista en el **artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales**. Contra la resolución que

² https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf



POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.



dirime su solicitud **es improcedente el recurso de apelación**, por lo que es innecesario agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo indirecto. Por esta razón la Cámara de Diputados, considera oportuno y pertinente aclarar la **procedencia de un recurso ordinario y así evitar la saturación de los jueces de amparo con recursos sobre temas de legalidad.**

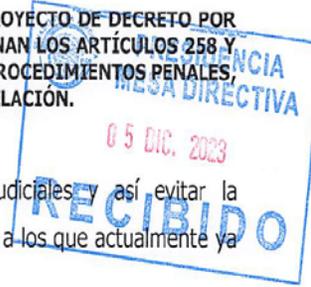
El hecho de que diversas determinaciones no puedan recurrirse **vulnera el derecho de acceso a la justicia de las víctimas** y propicia la corrupción y la impunidad. La reforma constitucional de 2011 estableció la responsabilidad de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y asegurar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, siguiendo el **principio de progresividad**. Este principio implica un avance gradual para lograr el cumplimiento de los derechos humanos y prohíbe interpretaciones restrictivas de las normas relacionadas con estos derechos, así como retrocesos en su sentido y alcance de protección. Además, fomenta la evolución de las normas para ampliar la cobertura de protección.

En este contexto, **se considera necesario actualizar y mejorar las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)**, especialmente en lo que respecta a ciertas figuras procesales como los **medios de impugnación**. Uno de estos medios es el **recurso de apelación**, cuyas garantías **se ven limitadas al aplicarse únicamente en circunstancias específicas**. Esta limitación deja a las partes desprotegidas ante posibles decisiones arbitrarias de las autoridades judiciales.

Por esta razón, la Colegisladora determinar aprobar las iniciativas ya citadas, **para hacer efectivo el principio de progresividad que rige a los derechos humanos**, así como el principio adversarial del Sistema de Justicia Penal; bajo tales consideraciones, **proponen que diversas resoluciones sean susceptibles de recurrirse a través del recurso de apelación previsto en el artículo 467 del CNPP**. Con ello, buscan dotar a la autoridad investigadora de la posibilidad de que



POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.



una instancia colegiada revise las determinaciones judiciales y así evitar la desprotección de bienes jurídicos de idéntica importancia a los que actualmente ya se encuentran tutelados por el recurso de apelación.

En las iniciativas que atiende la Minuta se plantean los siguientes objetivos:

1. Adicionar una fracción XII al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales para considerar apelables las resoluciones del Juez de Control que **califiquen de no legal la detención del imputado.**
2. Adicionar una fracción X, recorriendo en su orden las subsecuentes, del artículo 467 del Código Penal Federal, para considerar como resolución apelable **las que determinen las medidas provisionales de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido.**
3. Reformar el segundo párrafo del artículo 258 del CNPP para establecer que **excepcionalmente sí se admitirá recurso en contra de la resolución en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal,** en cuyo caso se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.
4. Reformar la fracción IV del artículo 467 del CNPP para considerar apelables **las resoluciones que nieguen la autorización de actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo.**
5. Reformar la fracción VII del artículo 467 del CNPP para considerar apelables **las resoluciones de autos que resuelvan la no vinculación a proceso.**
6. Reformar la fracción XI del artículo 467 del CNPP para considerar apelables **las resoluciones que admitan medios de prueba que no cumplan con los requisitos legales o que sean ofrecidas fuera del término**



POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

procesal correspondiente y no tengan el carácter de superviniente o estén debidamente justificadas.

7. Adicionar una fracción XII al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las **resoluciones que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba o la prueba**, si esta es anticipada.
8. Adicionar una fracción XIII al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las **resoluciones que determinen la legalidad o ilegalidad de la detención.**
9. Adicionar una fracción XIV al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las **resoluciones que determinen la incompetencia de un órgano jurisdiccional.**
10. Adicionar una fracción XV al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las **resoluciones que nieguen la autorización de prórroga para el plazo de la investigación complementaria.**
11. Adicionar una fracción XVI al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las **resoluciones que resuelvan la solicitud de la orden de comparecencia.**
12. Adicionar una fracción XVII al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las **resoluciones que se pronuncien sobre el no ejercicio de la acción penal.**

Para tal efecto, la Cámara de Diputados aprueba y remite el proyecto de Minuta que nos ocupa. Con el fin de comprender de mejor forma sus alcances y contenido, se fija el siguiente Cuadro Comparativo:





POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

Código Nacional de Procedimientos Penales	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA MINUTA
<p>Artículo 258. Notificaciones y control judicial</p> <p>...</p> <p>La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.</p>	<p>Artículo 258. Notificaciones y control judicial</p> <p>...</p> <p>La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, sesuspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.</p>
<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La negativa de orden de cateo;</p> <p>V. a VI. ...</p>	<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;</p> <p>V. a VI. ...</p>





POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

<p>VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;</p>	<p>VII. El auto que resuelve la vinculación a proceso y la no vinculación del imputado a proceso;</p>
<p>VIII a IX. ...</p>	<p>VIII. a IX. ...</p>
<p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o</p>	<p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;</p>
<p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba</p>	<p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidos fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XII. Las pruebas que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba cuando ésta sea anticipada;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XIV. Las que determinen la</p>

PRESIDENCIA
 MESA DIRECTIVA
 05 DIC. 2023
RECIBIDO



POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

	incompetencia del órgano jurisdiccional;
SIN CORRELATIVO	XV. La negativa a autorizar la prórroga en la investigación complementaria;
SIN CORRELATIVO	XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia;
SIN CORRELATIVO	XVII. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o
SIN CORRELATIVO	XVIII. La que se pronuncie por el no ejercicio de la acción penal.



III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República de la LXV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 1 y 2, inciso a), 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, numerales 1 y 2, 117, numeral 1, 135,



POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 150, 162, numeral 1, 163, numeral 1, fracción II, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, resultan competentes para elaborar el Dictamen correspondiente a la Minuta descrita en el apartado de antecedentes.

SEGUNDA. Las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras no omitimos señalar que el Congreso de la Unión es **competente para legislar en materia procesal penal**, conforme lo previsto en el **artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³, que faculta al Congreso para lo siguiente:

"La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común." ...

Énfasis agregado.

En este sentido, se destaca que el Congreso **está facultado para legislar el contenido de la minuta de mérito.**

TERCERA. El **artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos**⁴ establece como Garantías Judiciales, lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales



³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible para su consulta en la siguiente liga: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InSInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

M



POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

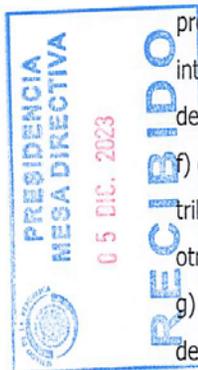
d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.





POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

La Minuta de mérito está directamente relacionada con la **ampliación del catálogo de resoluciones que son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación**. El artículo citado se relaciona con el **artículo 25** de la misma Convención, el cual establece el derecho de las personas a contar con un **recurso sencillo y rápido que ampare los actos en contra que violen sus derechos fundamentales**, tanto constitucionales, como convencionales:

“ARTÍCULO 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del

Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes

de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”



M



POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

Énfasis agregado.

CUARTA. De igual manera, nuestra Norma Fundamental reconoce en el **artículo 17** el **derecho de acceso a la justicia**, mientras el **artículo 20**, apartado **C**, fracción **II**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, contempla el **derecho tanto de la víctima como del ofendido el derecho a interponer recursos en los términos de la ley**, tal y como a la letra señala:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

..."



Énfasis Agregado.

QUINTA. Con relación a las resoluciones que dicta el **Juez de Control**, debe considerarse lo siguiente:

- 1. **Negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran**



POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

control judicial previo. A partir de una lectura literal del **artículo 467 del CNPP** se advierte que actualmente las resoluciones relativas a las órdenes de cateo **sí pueden impugnarse** mediante el **recurso de apelación**. Sin embargo, **los demás actos y técnicas de investigación que requieren control judicial previo no se pueden impugnar mediante apelación**. Esto establece una distinción injustificada en la norma, pues no existen argumentos objetivos que permitan discernir un grado de afectación mayor en el cateo que en otros actos de investigación, dado que todos guardan una naturaleza distinta. Por otra parte, **la falta de un recurso** para analizar la determinación del Juez de Control **es contraria a los principios rectores del sistema penal**, pues genera desequilibrio entre las partes del proceso al **privar a la autoridad investigadora de contar con un recurso** para que una instancia superior revise la determinación judicial. En ese sentido, se estima que al incorporar esta resolución entre las apelables **se crea un equilibrio razonable** sin afectar de manera desmedida la eficacia del procedimiento. El beneficio concreto de esta adición podría reflejarse en casos en los cuales el uso de actos y técnicas de investigación sea negado originalmente por el Juez de Control y, como resultado de su revisión, se practiquen y se descubra evidencia que permita esclarecer el caso.

2. **Auto de no vinculación a proceso.** Con la necesidad de clarificar el texto de la **fracción VII del artículo 467**, que actualmente ya prevé como apelables los autos que resuelven la vinculación a proceso. Sin embargo, a contrario sensu, **la falta de previsión expresa de la no vinculación a proceso vulnera directamente los derechos de las víctimas**. El efecto de la no vinculación a proceso es que no se continúe con la investigación en la etapa complementaria y que no se lleve a cabo la etapa de juicio. De acuerdo con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la



M



POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

IMPUGNANCIA
MEGA DIRECTIVA

6 DIC. 2023

RECIBIDO

Nación⁵, esto tiene como consecuencia la vulneración en el derecho de las víctimas a la reparación del daño, la cual únicamente puede determinarse a partir de la culpabilidad del acusado

- 3. La que excluya algún medio de prueba o lo admita cuando no cumpla los requisitos legales.** Existen casos en que se admiten medios de prueba, pese a que no cumplen con las formalidades establecidas en la ley. Específicamente vulneran el **artículo 337 del CNPP** al ser presentadas fuera

⁵ **Tesis: IV.2o.P.4 P (10a.)**. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2016075. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: IV.2o.P.4 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2081. Tipo: Aislada. "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

De la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 456 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que las partes en el nuevo proceso penal oral tienen los mismos derechos, acorde con el principio de igualdad, esto es, el imputado, la víctima y el órgano de acusación cuentan con los mismos medios de impugnación, entre otras prerrogativas. Así, la fracción VII del artículo 467 citado conduce a desentrañar que la voluntad del legislador ahí plasmada, fue conceder el mismo derecho de impugnación a las partes involucradas en el nuevo proceso penal, de manera que la porción normativa de dicho precepto que dice: "El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso", atiende a la materia de la decisión provisional y no al sentido de ésta; en otras palabras, la previsión legislativa no debe entenderse exclusivamente en sentido positivo, esto es, que sólo procede contra el auto que determina la vinculación a proceso pues, de ser así, se rompería el principio de igualdad, ya que la exégesis correcta es en ambos sentidos, es decir, la apelación procede tanto contra el auto que vincula como el que no vincula a proceso al imputado. De considerar improcedente el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, no sólo implicaría la transgresión del principio de igualdad, sino también haría nugatorio el derecho de la víctima u ofendido personalizado, esto es, cuando el sujeto pasivo resiente un daño físico o económico, en cuanto la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción II, establece que la víctima o el ofendido tiene derecho a interponer los recursos en los términos que prevea la ley, y si en el caso, el artículo 467 referido establece que es apelable el auto que resuelve la vinculación a proceso, en una interpretación conforme con los citados numerales, debe entenderse que tal disposición se refiere a ambos: al auto de vinculación y de no vinculación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2016. 22 de junio de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretaria: Sandra Deyanira Herrera Benítez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2020, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 344/2019 en que participó el presente criterio.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016075>

M



POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

del término de su descubrimiento correspondiente o bien, fuera de la fase escrita de la etapa intermedia, dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo a que se refiere el **artículo 340 del CNPP**. La vulneración de dichos preceptos se traduce en una **violación al debido proceso y transgrede el principio procesal de igualdad entre las partes**, pues la admisión de pruebas de manera extemporánea, sin que exista justificación para ello, establece una ventaja significativa para el imputado frente a la víctima. Al considerar apelable esta resolución se permite que el cumplimiento de los requisitos legales, el apego al término procesal correspondiente o la debida justificación de los medios de prueba, sean revisadas por una instancia superior.

4. La que determina la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba o la prueba cuando sea anticipada. En casos en que se resuelve que la detención es ilegal, las pruebas o datos recabados por el ministerio público **son calificadas también como ilícitas y excluidas del caudal probatorio**, por lo que ya no pueden ser empleadas durante el proceso. Esta regla se encuentra reconocida de manera implícita en la Constitución en el artículo 20, apartado A, fracción IX, que fue incorporada en esta disposición a fin de proteger a las personas ante las frecuentes y sistemáticas violaciones de derechos humanos. **Al resolverse que la detención es ilegal, las partes concluyen el procedimiento sin la oportunidad de apelar aquellas decisiones que determinan que las pruebas son ilícitas**, con la finalidad de que el análisis de la legalidad de la detención y de la obtención de las pruebas se siga de manera separada.

El hecho de hacer apelable esta resolución **posibilitará un mayor equilibrio entre las partes y garantizará el derecho al debido proceso**. El beneficio directo podría apreciarse en casos en los cuales, a pesar de que la detención sea calificada como ilegal, se admitan anticipadamente





POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

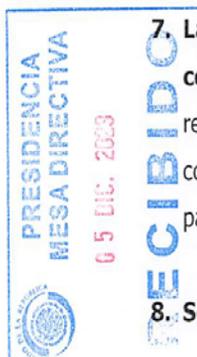
pruebas que permitan esclarecer el caso o determinar la culpabilidad del imputado.

5. La que determina la legalidad o la ilegalidad de la detención. Dentro de las resoluciones apelables aquella que determine la legalidad o ilegalidad de la detención. Se estima que, al permitir que una segunda instancia analice la resolución referente a una detención ilegal por un delito que no requiera prisión preventiva, se **podrá garantizar adecuadamente el debido proceso y al mismo tiempo salvaguardar los derechos del imputado.**

6. La que determina la incompetencia del órgano jurisdiccional. En términos del **artículo 465 del CNPP** el objeto de este recurso es que el mismo órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada, la vuelva a examinar y dicte la resolución que corresponda. Es decir, **este recurso es resuelto por la misma autoridad que se negó a conocer el caso**, lo cual no garantiza que se obtenga una respuesta distinta o se realice un análisis distinto al tratarse de la misma autoridad. En los casos específicos de incompetencia sí es necesario que la resolución **sea revisada por un órgano jurisdiccional diverso**, pues recurrir esta determinación sólo tiene sentido si se puede conocer un segundo criterio por parte de otra autoridad jurisdiccional. Con ello se protege en mayor medida el debido proceso y se evita postergar los procedimientos.

7. La negativa de autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria. La prórroga del plazo de investigación se trataría de una resolución de mero trámite; sin embargo, en un sentido amplio, su objetivo consiste en una mejor preparación del caso, por lo que contar más tiempo para la investigación resultaría fundamental para recabar pruebas.

8. Solicitud de la orden de la comparecencia. La comparecencia constituye





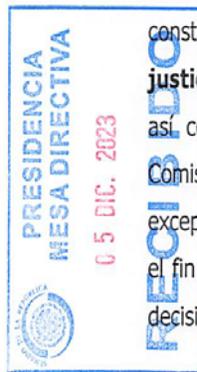
POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

un método para llevar al imputado a la audiencia inicial mediante el uso de la fuerza pública, lo que implica una restricción de su libertad al obligarlo a permanecer en dicha audiencia hasta su conclusión. Esta medida se adopta cuando el imputado ha sido previamente citado a la audiencia inicial y no ha asistido sin justificación, convirtiéndose así en una segunda medida para asegurar su presencia en calidad de imputado.

9. La que se pronuncie sobre el ejercicio de la no acción penal. La decisión que declara la no persecución penal **genera inconvenientes significativos para las víctimas, ya que implica el cierre del proceso.**

Además, la ley establece que esta determinación del Juez de Control no puede ser impugnada, lo que significa que **no hay recurso inmediato disponible**, dejando al juicio de amparo indirecto como la única opción, lo que podría llevar tiempo para la víctima. La omisión de esta posibilidad en la ley

constituye una **violación al derecho de las víctimas de acceder a una justicia rápida y expedita, reconocido en el artículo 17 de la CPEUM**, así como al **derecho a la reparación del daño**. Por lo tanto, estas Comisiones Dictaminadoras consideran apropiado establecer excepcionalmente que esta decisión sea impugnada mediante apelación, con el fin de suspender los efectos de la determinación ministerial hasta que la decisión definitiva sea ejecutoria.



10. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a./J.71/2023 (11a.)⁶ estableció que a

⁶ Tesis: 1a./J. 71/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, septiembre de 2023, Tomo II, página 2173. **"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE DELITO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."** Tesis con Registro Digital 2027190. Disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027190>



POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

falta de un recurso ordinario expreso para la impugnación de la determinación de las medidas provisionales establecidas en el artículo 111 del CNPP, es procedente promover un juicio de amparo indirecto sin agotar la presentación de un recurso de apelación.

SEXTA. Quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora, en el sentido de que la reforma busca hacer valer el **principio de taxatividad**, en especial la garantía de **lex certa o claridad de la ley**, esto es, la ley penal no debe dar lugar a ambigüedades al momento de su aplicación, evitando la actuación arbitraria del juzgador.

Cuando hablamos de certeza en materia penal, hablamos de precisión, esta hace referencia a un contenido mucho más exacto en el fondo, que va más allá de la simple redacción, de esta manera evitar la inseguridad jurídica.⁷

El objetivo de esta reforma es ampliar el catálogo de supuestos en los que **es procedente el recurso de apelación**, el cual debe ser suficientemente claro, para que los juzgadores al igual que las víctimas y ofendidos, sepan con exactitud en que casos se puede recurrir al recurso reiteradamente mencionado. Es decir, que las partes en juicio tengan seguridad jurídica y goce de su libertad plena y legítima, configurándose así la determinación como parte esencial del principio de legalidad⁸.

SÉPTIMA. El principio de equilibrio procesal entre las partes, mismo que forma parte de los principios del Derecho Penal Acusatorio, tiene que ver necesariamente con la **igualdad que debe haber entre las partes durante un proceso**, la cual se refleja en tener las mismas condiciones o herramientas para impulsar su postura ante el órgano jurisdiccional. Ninguna de las partes debe

⁷ Gallardo Rosado, Hernández-Romo Valencia, Ochoa Romero, "Fundamentos del Derecho Penal Mexicano I", Ed. Porrúa, México, 2009 p. 87.

⁸ Rodríguez Mourullo, Gonzalo, "Delito y pena", p. 25





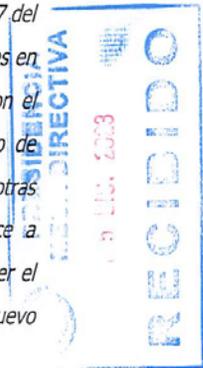
POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

disponer de mejores armas que la otra; esto es, mejores oportunidades procesales. Este principio tiene su relación de suma importancia con el **artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como se refirió con anterioridad, en virtud de que los derechos de víctimas y ofendidos, deben estar en una base de igualdad, a fin de evitar arbitrariedades por parte de los juzgadores.

OCTAVA. En ese tenor, **para ejercer el derecho a un recurso judicial efectivo**, en cuanto a la **no vinculación a proceso**, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Dictaminadoras estimamos que también se debe dar cabida a la procedencia del recurso de apelación y así procurar el equilibrio entre las partes en el juicio. Como muestra de ello, sustenta la emisión de la Minuta en la siguiente Tesis Aislada:

“AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”.

De la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 456 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que las partes en el nuevo proceso penal oral tienen los mismos derechos, acorde con el principio de igualdad, esto es, el imputado, la víctima y el órgano de acusación cuentan con los mismos medios de impugnación, entre otras prerrogativas. Así, la fracción VII del artículo 467 citado conduce a desentrañar que la voluntad del legislador ahí plasmada, fue conceder el mismo derecho de impugnación a las partes involucradas en el nuevo



⁹ **Tesis: IV.2o.P.4 P (10a.)** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2081, Tipo: Aislada, Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016075>



POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

proceso penal, de manera que la porción normativa de dicho precepto que dice: "El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso", atiende a la materia de la decisión provisional y no al sentido de ésta; en otras palabras, la previsión legislativa no debe entenderse exclusivamente en sentido positivo, esto es, que sólo procede contra el auto que determina la vinculación a proceso pues, de ser así, se rompería el principio de igualdad, ya que la exégesis correcta es en ambos sentidos, es decir, la apelación procede tanto contra el auto que vincula como el que no vincula a proceso al imputado. De considerar improcedente el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, no sólo implicaría la transgresión del principio de igualdad, sino también haría nugatorio el derecho de la víctima u ofendido personalizado, esto es, cuando el sujeto pasivo resiente un daño físico o económico, en cuanto la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción II, establece que la víctima o el ofendido tiene derecho a interponer los recursos en los términos que prevea la ley, y si en el caso, el artículo 467 referido establece que es apelable el auto que resuelve la vinculación a proceso, en una interpretación conforme con los citados numerales, debe entenderse que tal disposición se refiere a ambos: al auto de vinculación y de no vinculación. "

Énfasis agregado.

NOVENA. El **principio de contradicción** establece de manera genérica que para que exista una efectiva contradicción, **las partes deben contar con igualdad procesal**¹⁰. Establece su garantía mediante una igualdad entre las partes como se ha mencionado reiteradamente, donde se precisa encontrar los medios o el método para que las partes estén en posibilidad de argumentar y contra-argumentar a favor de su hipótesis en relación con un supuesto derecho, pruebas y reconstrucción de hechos, por lo que se analiza, cómo se regula el proceso, así como, la forma de su

¹⁰ Carrillo Velázquez, Jorge Eduardo, "La contradicción como principio lógico y procesal del sistema nacional penal acusatorio y oral", 20 de mayo de 2021. Disponible para su consulta en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15853/16712>



POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

materialización en un proceso penal democrático y moderno.¹¹

DÉCIMA. Es de advertirse por estas Comisiones Dictaminadoras, que mediante **Oficio No. LXV/PMD/ALRR/1646/2023**, de fecha 01 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva del Senado de la República, informó a la Presidenta de la Comisión de Justicia, sobre la recepción del diverso **No. STCNPJ/005/2023**, de fecha 29 de noviembre del año en curso, suscrito por la Dra. Leticia Catalina Soto Acosta, Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia de la Fiscalía General de la República, mediante el cual remite el ***Pronunciamiento de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en respaldo a la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales***, referente a la ampliación del catálogo de resoluciones judiciales respecto de las cuales el Ministerio Público tiene la facultad de presentar el recurso de apelación.

En el documento de referencia y sus anexos, es de observarse que su contenido es resultado de la **XLIX Asamblea Plenaria**, celebrada el 24 de noviembre de 2023, en donde las personas integrantes de la **Conferencia Nacional de Procuración de Justicia** acordaron por unanimidad pronunciarse ante el Senado de la República en favor de las reformas a los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para mejor referencia, nos permitimos citar su contenido, en los siguientes términos:

"En el marco de nuestra XLIX Asamblea Plenaria, celebrada el 24 de noviembre de 2023, las personas integrantes de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia acordamos pronunciarnos ante el H. Senado de la República en favor de la reforma a los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos



¹¹ HERNÁNDEZ-AGUIRRE, Christian Norberto. "Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio". Prospectiva Jurídica, p. 55-84.



POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

Penales, para ampliar el catálogo de resoluciones judiciales respecto de las cuales el Ministerio Público tiene la facultad de presentar el recurso de apelación.

En este sentido, es importante referir que la reforma constitucional de 2011 estableció la obligación para las autoridades de promover, respetar y proteger los derechos humanos, entre ellos, el de acceso a un recurso efectivo que garantice la justicia frente a las resoluciones judiciales que pudieran afectar los derechos de las víctimas. El recurso efectivo es reconocido en cuanto a las garantías judiciales, en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Ante la disparidad de criterios de los órganos jurisdiccionales, el recurso de apelación brinda certeza y garantiza el debido proceso en favor de las víctimas. Por ello, resulta necesario actualizar las figuras procesales de los medios de impugnación, como el recurso de apelación, a partir del principio de progresividad.

La minuta con proyecto de decreto, cuya dictaminación se encuentra pendiente en las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, fortalece las capacidades de las instituciones de procuración de justicia para abatir los índices de impunidad, mediante el fortalecimiento del recurso de apelación en el proceso penal.

Por lo anterior y conscientes de que la impunidad y la corrupción son factores que deterioran la confianza en las instituciones de procuración e impartición de justicia, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en su papel de promotora de estrategias, acciones y políticas orientadas a mejorar el combate a la delincuencia, la investigación del delito y la seguridad jurídica en la Federación, expresa su apoyo a la Minuta de mérito con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las víctimas del delito, como lo son el acceso a la justicia, a la verdad y a un recurso efectivo.

Asimismo, ante la urgencia de fortalecer el sistema de procuración de impartición de justicia, las y los Fiscales y Procuradores integrantes de la Conferencia





POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

Nacional de Procuración de Justicia, por unanimidad, exhortamos al H. Congreso de la Unión para que el análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la reforma legislativa a los artículos 258 y 567 del Código Nacional de Procedimientos Penales se realice antes del término de este periodo ordinario de sesiones.

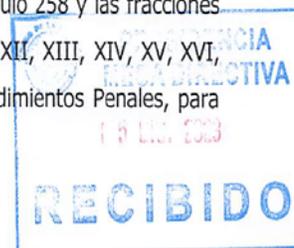
29 de noviembre de 2023.”

DÉCIMA PRIMERA. En relación con la propuesta contenida en la Minuta que se dictamina, estas Comisiones Legislativas consideran que los supuestos normativos del Proyecto de Decreto resultan benéficos para la ciudadanía y en particular para las partes dentro del proceso penal, en consecuencia, atiende principios constitucionales y es acorde con las Convenciones internacionales suscrita por el Estado Mexicano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXV Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137, 150, 162, 163, 174, 178, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 190 191, y 192, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo Único. - Se reforman el segundo párrafo del artículo 258 y las fracciones IV, VII, y XI del artículo 467 y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:





POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

...

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

...

I. a III. ...

IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;

V. y VI. ...

VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso;

VIII. y IX. ...

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

XI. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;

XII. Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando ésta sea anticipada;

XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;





POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

- XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;
- XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;
- XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia;
- XVII. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o
- XVIII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, a 05 de diciembre de 2023.



13-12-2023

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de recurso de apelación.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 106 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 6 de diciembre de 2023.

Discusión y votación 13 de diciembre de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 13 de Diciembre de 2023**

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Tenemos ahora la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de recurso de apelación.

El dictamen considera una minuta recibida el 15 de noviembre pasado. Tuvo su primea lectura en la sesión matutina del 6 de diciembre pasado.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Se concede el uso de la palabra a la Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Senado, hasta por cinco minutos.

La Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Ahora procedo al dictamen de la minuta con proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El dictamen que nos ocupa, que es minuta de la Cámara de Diputados, que es la que corresponde y que recibimos de la Colegisladora, reforma los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales y tiene por objeto ampliar el catálogo de resoluciones que puedan estar sujetos al recurso de apelación.

Partiendo de que esta minuta fue aprobada por los Diputados por un total de 467 votos, es decir, la unanimidad de la Cámara de Diputados, coincidimos con la relevancia que plantea esta reforma, por lo que el dictamen propone que se apruebe de manera íntegra la redacción.

Adicionalmente, la reforma es importante porque asegura el derecho humano a disponer de un recurso eficaz, el cual es fundamental en los procesos judiciales, especialmente en materia penal.

Actualmente diversas resoluciones no pueden recurrirse, lo que se traduce en una vulneración del derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

Siguiendo el principio de progresividad, se considera necesario actualizar y mejorar las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, especialmente en lo que respecta ciertas figuras procesales, como es el recurso de apelación, cuyas garantías se ven limitadas al aplicarse únicamente en circunstancias específicas.

Por tanto, resulta relevante y necesario ampliar el catálogo de resoluciones emitidas por el juez de control que pueden ser apelables.

Es por esto que aprobar la minuta en sus términos resultaría benéfico para el Sistema de Impartición de Justicia Penal y para las víctimas que se encuentran en un proceso ya que se propone un recurso sencillo y eficaz.

Por último, porque hasta donde yo sé tengo quince minutos, cinco por cada dictamen, por último, me voy a referir a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Este producto legislativo corresponde a la minuta relativa a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que atiende de manera puntual a los Resolutivos Quinto y Sexto de la acción de inconstitucionalidad 64/2019, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó al Congreso de la Unión a legislar en materia del uso de la fuerza, su finalidad y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad como provisiones mínimas que debe contener la legislación.

En este sentido la Colegisladora adecuó las disposiciones normativas con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos, así como a lo dispuesto en instrumentos internacionales.

Las modificaciones propuestas y aprobadas por unanimidad en la Cámara de Diputados contribuyen a fortalecer los mecanismos de control y verificación de la legitimidad y límites del uso de la fuerza por parte de aquellas autoridades encargadas de la seguridad pública al dotar de mayor claridad a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como ampliar los principios y normas de protección de los derechos humanos.

Por esta razón, esta minuta resulta benéfica para la ciudadanía y, al mismo tiempo, establece las bases mínimas y no limitativas para el uso de la fuerza en casos extraordinarios.

Con esto doy por terminada mi intervención de la presentación de estos tres dictámenes aprobados por unanimidad, unanimidad en las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, no sin antes mencionar que dos de estas minutas son en cumplimiento a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos ordena legislar en este periodo ordinario de sesiones.

Gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Se concede el uso de la palabra al Senador Rafael Espino de la Peña, quien, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, presenta los dictámenes 3, 4 y 6 en una sola intervención.

El Senador Rafael Espino de la Peña: Con su permiso, señora Presidenta.

Gracias.

Son, como ya se dijo, tres dictámenes de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Agradezco a la Senadora Olga Sánchez Cordero que me precedió en el uso de la voz.

El primero por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Poder Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El segundo por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Y el tres en sentido positivo a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales que habla de las causales de apelación para la Fiscalía General de la República.

El primer dictamen que expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es un esfuerzo conjunto por integrantes de la academia, la sociedad civil, notarios, corredores públicos, profesionistas y los tribunales superiores de justicia, en particular la Conatrib, es una confección normativa que ha tomado meses de elaboración con foros nacionales en este Senado de la República, foros regionales en diversos estados como Hidalgo, Michoacán, Veracruz, Nuevo León, Querétaro, Chihuahua, Aguascalientes, entre otros.

Desde agosto se instaló un grupo técnico revisor de trabajo para esta materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, participaron las comisiones dictaminadoras y diversos profesionales.

Agradezco muy particularmente a todos los integrantes de este grupo técnico revisor que denodadamente trabajaron semana tras semana para lograr este producto normativo, estos esfuerzos colectivos recogieron las inquietudes de especialistas y de la población en general, construyeron acuerdos para alcanzar la unanimidad con los actores que intervinieron y todas las fuerzas políticas representadas en esta Cámara Alta.

Esta nueva ley general va a mejorar sustancialmente el modelo de impartición de justicia en México, complementa la reciente publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para tratar de alcanzar cada día mejor los principios constitucionales de nuestro artículo 17 en materia de impartición de justicia.

Se integra por ocho capítulos.

Naturaleza y objeto.

Competencia.

Habla de las personas facilitadoras, de las certificaciones, de los registros, de las partes, la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, los convenios que se logran en estos procedimientos, de los centros de mecanismos alternativos de solución de controversias en los tribunales de justicia administrativa y del régimen finalmente de responsabilidades y sanciones.

Son 132 artículos que componen esta ley que se someten a su consideración, catorce transitorios que detallan el proceso para su implementación.

Hoy tenemos claro que cuando una persona recurre a un abogado no lo hace porque quiera ganar un juicio, sino porque quiere resolver un conflicto.

Con este dictamen, para expedir esta Ley General de Medios Alternativos de Solución de Controversias, se ofrecen a las personas alternativas que van más allá de la confrontación directa, se les brinda la oportunidad de trabajar conjuntamente ante la presencia de un facilitador, un intermediario y participar y tener acción en la confección de su propio arreglo, lo que hace más fácil el cumplimiento y la implementación, no en vano se hace alusión a que con esta pieza legislativa estamos abonando a la cultura de la paz.

Se ofrecen opciones igual de efectivas que en juicio, pero mucho más expeditas como la negociación, la mediación, la conciliación o el arbitraje.

Se busca que las partes involucradas, ya se dijo, participen activamente y que influyen en los acuerdos para otorgarle firmeza a la resolución que alcancen.

Se trata de una forma de resolver los conflictos sin tener que enfrentar los largos procedimientos, los largos juicios que han durado meses, incluso años y que ahuyentan a las partes de acceder a los tribunales y a la justicia, de confiar en los sistemas de impartición de justicia en nuestro país.

El segundo dictamen reforma tres artículos de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, busca una mayor precisión en la ley sobre cuatro conceptos: uso de la fuerza, racionalidad, oportunidad y lesión grave, busca fortalecer los mecanismos de control y verificación de la legitimidad y los límites en el uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública.

Así, pues, en este dictamen se establecen las bases mínimas para el uso de la fuerza en casos extraordinarios al tiempo que se ofrecen mayores y mejores condiciones de certeza jurídica a los gobernados y garantías para proteger y tutelar sus derechos.

Finalmente, el tercer dictamen plantea reformar y adicionar el Código Nacional de Procedimientos Penales y ampliar los supuestos de procedencia del recurso de apelación en materia penal que tiene la Fiscalía General de la República.

El sistema interamericano de derechos humanos plantea que toda persona tiene derecho a la doble instancia judicial, efectiva para reparar los errores cometidos que se hayan dado en una primera instancia, además, el sistema penal actual permite la revisión de lo resuelto por el juez de primera instancia con la grabación de la audiencia.

Sin embargo, es una realidad que en los actuales supuestos de procedencia del recurso de apelación son muy restringidos y generan distorsiones e injusticias en el proceso, ya que algunas causas no son susceptibles de revisión.

Ejemplos son las resoluciones que no autorizan técnicas de investigación con control judicial, las que no revocan el no ejercicio de la acción penal cuando es impugnado de ilegal la detención o de anulación, alguna anulación con datos de prueba.

Como observamos, al ser supuestos inapelables, las personas quedan en estado de indefensión y se pueden tener abusos y arbitrariedades. Además, va en contra del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A través de este dictamen y con la ampliación de estas causales de apelación, todos estos ejemplos ya se podrán revisar en una segunda instancia y hacer más efectivo el Sistema de Impartición de Justicia.

También, con este dictamen, limitamos el margen de actuación de los jueces, ya que no podrán incurrir en criterios extremos que vayan más allá de lo que establece la ley y los alejamos de interpretaciones irracionales.

Estos cambios al Código Nacional de Procedimientos Penales van a beneficiar el acceso a la justicia, tutelar las garantías de debido proceso y dar mayor certidumbre en los fueros federal y local.

Compañeros Senadores, les hago un llamado respetuoso para aprobar estos tres dictámenes que acaba de inscribir.

Agradezco, de nuevo, a todos los que participaron en la confección de esta Ley General de Medios Alternativos de Solución de Controversias y se trata de lograr tres fines:

Fortalecer y cambiar paradigmas en el modelo de administración de justicia; proteger los derechos humanos; y ofrecer una mayor certidumbre jurídica al pueblo de México.

Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, Senador Espino de la Peña.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: La presentación de este dictamen se cumplió con las intervenciones de la Senadora Olga Sánchez Cordero y del Senador Rafael Espino, en su participación inicial.

Por lo que está a discusión en lo general.

Por lo cual se concede el uso de la palabra al Senador Germán Martínez Cázares, del Grupo Plural, con un posicionamiento a favor, hasta por cinco minutos.

El Senador Germán Martínez Cázares: Gracias, señora Presidenta.

Esta reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales es un ajuste a la justicia penal que recientemente o ya no tan recientemente se hizo, y es para que en caso de algún trámite de las procuradurías que nieguen los jueces de control tengan las procuradurías la alzada para que se revise su decisión.

Esto fortalece a las fiscalías, tanto a la Fiscalía General de la República, como a las fiscalías del fuero común.

La Conferencia de Procuradores de la República está a favor en su conjunto, de todos los procuradores, viene de la Cámara de Diputados por unanimidad. Y la verdad es que fortalece la persecución del delito, cuando un juez de control en alguna audiencia niega una técnica de investigación o niega alguna intervención, incluso, telefónica o anula algunos datos de prueba o anula algunas tesis de caso, la Procuraduría tendrá el recurso de revisión ante el juez de alzada para resolver este asunto.

No se viola el principio de presunción de inocencia, esto está conforme a la normatividad internacional, conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, brinda certeza al proceso, y en un México en donde reina la impunidad.

La verdad es que fortalecer a las procuradurías siempre es correcto, desde el punto de vista del Grupo Plural.

El Grupo Plural la apoyará, es otra pieza legislativa de la exitosa Comisión de Justicia.

Muchas gracias.

**PRESIDE EL SENADOR
CHECO PÉREZ FLORES**

El Presidente Senador Checo Pérez Flores: Al no haber más oradoras ni oradores registrados consulto a la Asamblea si existe interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto.

En virtud de que no hay artículo reservado. Ábrase el sistema electrónico por dos minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar la votación.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Pregunto, si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

Pregunto nuevamente, si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

VOTACIÓN

Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico se emitió un total de 105 votos, de los cuales 105 son a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Senador Fócil, ¿el sentido de su voto?

A favor.

Serían 106 votos, de los cuales 106 son a favor, cero en contra y cero abstenciones, por lo que hay unanimidad.

El Presidente Senador Checo Pérez Flores: Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de recurso de apelación. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo Único.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 258 y las fracciones IV, VII y XI del artículo 467 y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

...

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

...

I. a III. ...

IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;

V. y VI. ...

VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso;

VIII. y IX. ...

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

XI. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;

XII. Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando ésta sea anticipada;

XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;

XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;

XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;

XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia;

XVII. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o

XVIII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 24 de enero de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.